

711
24



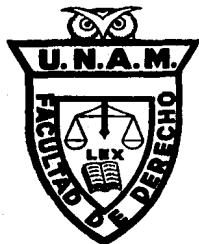
Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

ANALISIS Y FUNDAMENTACION DEL DERECHO DE VOTO

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

ALFREDO ROSAS SANTANA



Asesores: Lic. Fernando Ojeste Martínez Porcayo
Lic. Ma. Elodia Robles S.

México, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Siendo el sufragio, el resultado de diversas luchas por la Democracia Liberal y, no un producto de estudios de gabinete como pudiera parecer, nos fue agradable en el presente, el tratar de realizar un análisis acerca del mismo, máxime que el Estado tuvo a bien crear un Organismo Autónomo de carácter Administrativo dotado de plena autonomía, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, para el efecto de resolver los Recursos de Apelación y Queja que, pudieran en un momento determinado interponer los ciudadanos, representantes de los Partidos Políticos y Candidatos de los mismos al considerar violado su derecho de sufragio.

Con este fin, nos fue necesario en primer término, entrar al análisis de los Derechos Subjetivos, citando a los principales Teóricos que dedicaron tiempo considerable a su estudio para, en forma posterior, encontrarles una clasificación. Quiero aclarar, tal y como se podrá percatar la persona que se interese en leer el presente trabajo, que el -- suscrito, sólo realiza una transcripción de dichas ideas, -- pues considero que sería una falta de ética profesional, el hacer como míos los diferentes pensamientos o críticas que con tanto esmero llegaron a concluir los estudiosos acerca de los Derechos Subjetivos.

Asimismo, deseo dejar plasmado que no pretendo descubrir el "hilo negro" de los Derechos Subjetivos, ya que, como ha --
quedado establecido, el presente estudio va encaminado al -
análisis del Derecho de Sufragio, dando a conocer los dife-
rentes medios de defensa con que cuenta el Ciudadano, así -
como los Organismos competentes que se avocarán a su trami-
tación y, de igual forma, a las Autoridades Administrativas
que se encargarán de la vigilancia del Proceso Electoral.

Hecho lo anterior, pasaremos en este instante al estudio de
nuestro tema de tesis, el cual he titulado "Análisis y Fun-
damentación del Derecho de Voto".

ANALISIS Y FUNDAMENTACION DEL DERECHO DE VOTO**C A P I T U L A D O****I. PRINCIPALES TEORIAS ACERCA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS****- CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1) TESIS DE BERNARDO WINDSCHEID
- 2) TESIS DE RODOLFO JHERING
- 3) TESIS DE JORGE JELLINEK
- 4) TESIS DE HANS KELSEN

II. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS**- CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1) DERECHOS A LA PROPIA CONDUCTA
- 2) DERECHOS A LA CONDUCTA AJENA
- 3) DERECHOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS
- 4) DERECHOS PRIVADOS Y PUBLICOS

III. ANALISIS AL DERECHO SUBJETIVO PUBLICO CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE VOTO Y SUS MEDIOS DE PROTECCION.

- CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) EL DERECHO DE VOTO
- 2) NATURALEZA JURIDICA DEL SUFRAGIO
- 3) MARCO CONSTITUCIONAL Y CODIGO FEDERAL ELECTORAL
- 4) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

IV. REFLEXIONES.

I. PRINCIPALES TEORIAS ACERCA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

- CONSIDERACIONES GENERALES
- 1) TESIS DE BERNARDO WINDSCHEID
- 2) TESIS DE RODOLFO JHERING
- 3) TESIS DE JORGE JELLINEK
- 4) TESIS DE HANS KELSEN

I. PRINCIPALES TEORIAS ACERCA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS.

- CONSIDERACIONES GENERALES.

De gran trascendencia resulta para la realización del presente trabajo de tesis, el analizar los Derechos Subjetivos, de tal forma que en su estudio, trataremos de dar a conocer en qué consisten, bajo el enfoque de los pensamientos de algunos teóricos como Windscheid, Jhering, Jellinek y -- Kelsen; haciendo un esfuerzo por dar una visión panorámica de cómo ellos conciben al Derecho Subjetivo.

En función de esto abordaremos el problema de la noción del Derecho.

La palabra Derecho deriva del vocablo latino "Directum" que en su sentido figurado significa "lo que está conforme a la regla, a la Ley, a la norma". Derecho es lo que no se desvía a un lado y a otro, lo que es recto, lo que se dirige - sin oscilaciones a su propio fin. * (1)

La palabra derecho se utiliza en cuatro sentidos a saber:

* (1) VILLORO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio - del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, - p. 4.

- A) Derecho como facultad (el Derecho del propietario a usar su propiedad).
- B) Derecho como norma o sistemas de normas.
- C) Derecho como ciencia (estudiante de Derecho).
- D) Derecho como ideal ético o moral de justicia (no - hay derecho a que se comentan determinados abusos).

A) DERECHO COMO FACULTAD.

El derecho como facultad recibe el nombre de "Derecho Subjetivo", por atender al sujeto que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la Ley, de usar o disponer de algo en forma libre y con exclusión de los demás. - El Derecho Subjetivo por excelencia es el derecho de propiedad, pero también son derechos subjetivos el derecho de la patria potestad (facultad que tiene una persona mayor de -- ejercer poder sobre un menor de edad), el derecho de legitidad de defensa y los derechos de los trabajadores. * (2)

B) DERECHO COMO NORMA O SISTEMAS DE NORMAS.

* (2) Ibidem. Pp. 5-6.

El Derecho como Norma o Sistemas de Normas recibe el nombre de **Derecho Objetivo**, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente de el o de los sujetos en que recae su imperio.

El **Derecho Objetivo**, puede ser definido "como un sistema de normas que rigen obligatoriamente la vida humana en sociedad", así pues, podemos establecer que hay dos clases de **Derecho Objetivo**:

- El Derecho Natural
- El Derecho Positivo

El primero de ellos se compone de aquellos principios y normas morales que rigen, según el criterio formal de la justicia, la conducta social de los hombres y que son conocidos por "la recta razón escrita en todos los corazones." * (3)

Y por el segundo como aquel sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada. * (4)

* (3) Cicerón, citado por Villoro Toranzo, ob. cit., p.8.

* (4) Ibidem. p.9.

En cuanto a los otros dos sentidos del derecho, es decir, - derecho como ciencia y derecho como ideal de justicia, veremos que se pueden reducir a los dos primeros (derecho como facultad y derecho como norma). Esto es, la ciencia del derecho tiene por objeto tanto el estudio de los derechos - subjetivos como el de los derechos objetivos; y el derecho como ideal de justicia es ya un derecho objetivo, toda vez que norma la conducta de los hombres en sus relaciones sociales. * (5)

Al hablar del Derecho Subjetivo, surge inmediatamente el -- problema respecto a la consistencia de este elemento del de recho. Desde luego se inquiere si además del conjunto de - normas que se dan a una comunidad determinada y que constituye el derecho en un sentido objetivo, existen otras entidades jurídicas, contrapuestas a las primeras a causa y en razón de una naturaleza diferente y por lo que se les denomina derechos subjetivos.

Y aunque este primer problema se circunscribe a saber si -- realmente al lado del derecho objetivo se da otra clase de derechos que puedan conceptuarse con independencia de éste, o si por el contrario, no hay más derecho que el connotado

* (5) Ibidem, p.6.

en su acepción de derecho objetivo, la norma concomitante--mente se plantea en problema básico, el que se refiere a la naturaleza o esencia del derecho subjetivo. Se pregunta en este segundo plano ¿Qué es lo que constituye esta clase de derecho? ¿Qué le da su sentido o característica de subjetividad al derecho? "El problema del Derecho Subjetivo es doble, nos dice Jean Dabin", uno de existencia y el otro de -definición. * (6)

A este respecto se observa que, como un supuesto dado, en -la casi totalidad de los tratadistas se habla simultáneamente de derechos subjetivos y de deberes jurídicos, como tér-
minos correlativos. Igualmente se considera doctrina co-
rriente el conceptuar a estos elementos como dos categorías
jurídicas en que se descompone la norma.

Por lo que se refiere a la existencia de los derechos subjetivos, se ha dado respuesta con dos corrientes diferentes, esto es, opuestas como es el caso de: Kelsen por un lado y Duguit por el otro, que niegan la existencia de estos, así como, que puedan concebirse fuera del derecho en su sentido objetivo, otros elementos que no sean la norma individual o

* (6) DABIN, Jean. "Le Droit Subjectif, Editorial Dalloz, 1a. Edición, París 1945-1962, Pp. 3-4.

la regla social. Por estas circunstancias a estas doctrinas se les llama negativas y se encuentran expuestas en la teoría pura del derecho y en la teoría de la solidaridad social, respectivamente. Expondremos en forma somera la teoría del segundo autor, toda vez que la primera será objeto de estudio posteriormente.

León Duguit uno de los principales exponentes que niegan la existencia de los derechos subjetivos, argumenta lo siguiente:

Es un hecho que los hombres sean solidarios entre sí; tienen necesidades comunes que no pueden satisfacer sino conjuntamente. De la solidaridad social deriva la noción de una regla de conducta que sirve para determinar los poderes del hombre social. Esta regla se aplica mediante una manifestación exterior de voluntad, antes de esa manifestación es solamente una regla de derecho. Y si la voluntad de los individuos tiene por esto facultades, esto es, la posibilidad de querer un resultado conforme a la norma, se trata sólo de poderes objetivos.

La facultad no es un derecho subjetivo porque no es una cualidad inherente al individuo, que corresponda al sujeto por su naturaleza de hombre; sino que nace de la regla objeti-

va y es por consiguiente una facultad objetiva jurídica. *
(7)

De tal forma que Duguit basándose en un concepto especial del hombre, intenta igualmente descubrir la no existencia del derecho subjetivo razonando de la siguiente forma:

"El hombre aislado no existe, consiguientemente no puede hablarse del derecho subjetivo. El hombre siempre existe en sociedad, luego para la existencia del derecho subjetivo, - se presume la existencia de sujetos activos y pasivos; de donde se necesita y se presume la regla social." * (8)

Y por último aduce también un argumento que está basado en la relación psico-física de los hombres al convivir en sociedad.

Arguye de este modo:

No hay ninguna jerarquía entre voluntades. Física y psicológicamente las voluntades tanto del titular como del obli-

* (7) DUGUIT, León. Citado por Ferrara en "Teoría de las Personas Jurídicas", 2da. Edición, Editorial Reus, Madrid 1929, Traducido por Ovejero y Maury, p.244.

* (8) Loc. cit.

gado permanecen inalterables. Y toda vez que el derecho -- subjetivo implicaría por una parte, una superioridad cualitativa en una de las voluntades y por otra, una disminución igualmente de la voluntad en el obligado, resulta inconcebible el supuesto derecho subjetivo. * (9)

Por lo que respecta al problema que plantea la investigación de la naturaleza del derecho subjetivo y como una reacción en contra de las tésis negativas, encontramos opiniones de diversos autores que presuponiendo la existencia del derecho en sentido subjetivo ofrecen soluciones muy distintas por este motivo y en atención al ángulo más destacado - de sus respectivas posiciones frente al problema, los agruparemos en:

- **Subjetivistas, propiamente dichos,**
- **Psicológico-Empiristas, y**
- **Normativistas y Formalistas.**

De los tres grupos anteriores, los primeros sostienen que - la esencia del derecho subjetivo está constituido por elementos o atributos propios del sujeto. Los psicológico-empiristas, pretenden situar dicha esencia en elementos extra

* (9) Loc. cit.

ños, tanto al sujeto como al propio derecho, haciendo consistir tal esencia en un interés o en un poder, ambos protegidos por la norma. Y por último, los normativistas y formalistas son las doctrinas que si bien aceptan la existencia de los derechos subjetivos, esto sólo es a cambio de -- considerarlo como dos aspectos, ángulos diferentes del mismo derecho objetivo.

DIVERSAS OPINIONES ACERCA DE LA ESENCIA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS.

SUBJETIVISTAS.

Dr. Luis Recaséns Siches; para este autor, el derecho subjetivo se caracteriza como "la cualidad que la norma atribuye a ciertas situaciones de unas personas, consistente en la posibilidad de determinar jurídicamente el deber de una especial conducta. Lo correlativo a los derechos subjetivos, no es el derecho en sentido objetivo, sino el deber jurídico."

La naturaleza del derecho subjetivo no entraña una entidad real, sino perteneciente al mundo de lo jurídico y por ende, de naturaleza ideal, una calificación dimanante de la -

norma. * (10)

Dr. Eduardo García Maynez; el maestro García Maynez considera al derecho subjetivo en los siguientes términos: "Derecho Subjetivo es la posibilidad concedida a una persona - por una norma, de hacer o de omitir lícitamente algo. Y como el sector de comportamiento lícito es la clase de los actos y omisiones que el derecho objetivo permite, el subjetivo puede también definirse como permiso normativo de ejecutar un cierto acto." * (11)

De acuerdo con este autor, la esencia del derecho subjetivo la constituye la posibilidad de hacer o dejar de hacer lícitamente algo, o en la delimitación, por parte de la norma, del sector de lo jurídicamente potestativo.

PSICOLOGICO-EMPIRISTAS.

A este grupo pertenecen, aquellos estudiosos que consideran que la esencia de los derechos subjetivos se localizan en elementos que están fuera del derecho. Lo mismo puede ser

 * (10) RECASENS SICHES, Luis. "Vida Humana, Sociedad y Derecho". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1952. Pp. 229,231.

* (11) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Lógica del Concepto Jurídico". Fondo de Cultura Económica. México, 1959.

el interés que la voluntad misma. Y hacemos alusión a Rodolfo Jhering y Bernardo Windscheid que serán objeto de estudio en forma posterior.

NORMATIVISTAS Y FORMALISTAS.

Sus principales expositores son el maestro Rafael Preciado Hernández y Claud Du Pasquier, el primero de ellos en sus lecciones de filosofía del derecho nos dice al hablar de la norma jurídica "la norma jurídica es la fórmula imperativa de lo que es el derecho; en tanto que el derecho es lo expresado o representado por la norma. El derecho es una relación objetiva entre personas, acciones y bienes y un ajustamiento o coordinación de las acciones humanas al bien común." En cuanto a las situaciones de hecho provocadas por la violencia son substituidas por el imperio de las relaciones jurídicas, éstas se presentan vinculando siempre a dos personas con un objeto, que lo mismo puede ser una acción o un bien, que una de ellas considere como suyo y que la otra se lo reconoce como debido. La relación jurídica no se da directamente entre dos personas, sino a través de un objeto, que sirve por eso mismo de medida de la relación; así, cuando afirmamos tener dominio sobre una cosa, esta propiedad es el objeto de una relación jurídica, la casa es nuestra, tenemos derecho "subjetivo" sobre ellas, lo

cual significa que otras personas deben respetar nuestra -- propiedad, que ese respeto no es debido por ellas. Y lo -- mismo sucede si el objeto es una acción, e incluso una omisión.

"En toda relación jurídica el vínculo entre las personas se establece siempre a través de un objeto." * (12)

Y más adelante, al referirse a los elementos en que se descompone la norma, el mismo maestro continúa argumentando:

"Los datos formales de la norma jurídica son: el sujeto, - el supuesto, la relación, el objeto, el derecho subjetivo, el deber y la sanción. Se les llama datos formales porque constituyen elementos de la estructura lógica de la norma, son verdaderas categorías jurídicas sin las cuales no es posible pensar en las normas de derecho, ni en un orden jurídico.

El derecho subjetivo y el deber jurídico son los dos elementos en que podemos descomponer la relación jurídica, refiriéndola ora al sujeto activo, ora al sujeto pasivo. Así,

 * (12) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 3a. Edición. Editorial Jus. México -- 1960. p. 120.

el derecho subjetivo viene a ser el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto, frente a otro, u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquéllos. Y el deber jurídico se traduce en la exigencia normativa para el sujeto pasivo de la relación, de no impedir la actividad del titular del derecho subjetivo, y en su caso, someterse a las pretensiones de éste. * (13)

Se trata de dos conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal" * (14)

Para el maestro Preciado Hernández, el derecho subjetivo -- tiene una esencia formal. El derecho subjetivo no es sino un concepto jurídico, que puede traducirse a un poder o facultad que dice referirse a uno de los sujetos de la relación jurídica.

Claud Du Pasquier; sostiene que "el derecho objetivo es un conjunto de reglas obligatorias que se dan en una comunidad determinada. En este sentido es igual a derecho positivo, y a su vez, es opuesto a derecho natural o ideal, el cual -

* (13) Loc. cit.

* (14) Ibidem. Pp. 127-128.

viene a ser un conjunto de principios de justicia, que son los inspiradores o complementos del derecho positivo.

El derecho subjetivo es el relacionado a un sujeto, esto es, a un titular, que consiste en una facultad o prerrogativa reconocida a una persona.

El sentido objetivo y el subjetivo consideran el fenómeno jurídico desde ángulos distintos, pero entre ellos no hay diferencia alguna de naturaleza pues un derecho "subjetivo" no existe sino cuando el derecho objetivo lo consagra.

El derecho objetivo consagra derechos subjetivos en favor de aquellos cuyos intereses protege." * (15)

De tal forma que los anteriores, opinan que la esencia del derecho subjetivo no radica en elementos extraños al propio derecho objetivo, es decir, que la naturaleza de aquél radica en ser un elemento o categoría de la norma del deber jurídico.

* (15) DU PASQUIER, Claud. "Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica", Librería e Imprenta Gil, S.A. 1944. Traducción de Juan - Bautista de Lavalle, p. 13.

ESENCIA DEL PROBLEMA.

Partiendo del supuesto radical de que el derecho subjetivo es algo diferente a la norma positiva, del derecho objetivo, el pensamiento jurídico tradicional, se ha preocupado - siempre por definir aquél, por encontrar las notas características que nos permiten destacarlo con individualidad y - proyección propia frente al derecho objetivo, esto es, se - ha pretendido caracterizar metajurídicamente un objeto esencialmente jurídico, como lo es el derecho subjetivo. Ahora bien, independientemente de la contradicción que tal intento implica, porque o bien el derecho subjetivo es derecho, es algo jurídico, o bien no lo es, pero sin que pueda ser a un tiempo jurídico y no jurídico, podemos decir que ninguno de esos esfuerzos ha sido totalmente frustrado, porque tales ensayos nos han permitido descubrir una larga serie de predicados objetivos, es decir, no contradictorios del objeto en cuestión. * (16)

Claro está que para poder afirmar al derecho subjetivo como algo diferente del derecho objetivo, es menester partir de

* (16) VALLADO BERRON, Fausto E., "Teoría General del Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, - - - U.N.A.M., México 1972. p. 113.

una postura que nos permita concebir a ambos como especies particulares de un mismo género al que llamásemos derecho - en general, o bien, que nos permita deducir el uno del - -- otro. Pero como la primera alternativa nos llevaría a la - forzosa aceptación de dos órdenes jurídicas diferentes: el subjetivo y el objetivo, imposibles de vincular en forma al - guna sin desnaturalizar uno de ellos, porque lo subjetivo - no puede ser a la vez objetivo sin dejar de ser lo primero, o viceversa, esto es, que el solo planteamiento de la ques - tión presenta una "contradictio in adjecto"; tiene pues -- que optarse por la segunda alternativa, es decir, por deri - var el derecho objetivo del subjetivo, o a la inversa. El pensamiento jurídico ha derivado siempre el derecho subjeti - vo del objetivo, pero generalmente se ha negado a admitir - tal cosa por razones que no son del caso analizar, porque - lo importante es mostrar que lógicamente, el derecho objeti - vo ha precedido siempre desde el punto de vista teórico - al derecho subjetivo. * (17)

Desde luego que para derivar el derecho objetivo del subje - tivo es preciso afirmar algo totalmente incongruente, o sea: que puede hablarse objetivamente de una cosa esencialmente

* (17) Loc. cit.

subjetiva, como sería la existencia en sí de derechos subje tivos, sin embargo, conscientes de esta contradicción los - autores que se han ocupado del tema intentaron siempre arri bar a la determinación objetiva del derecho subjetivo mer-- ced a criterios teológicos y sociológicos, sin lograr su -- fin. * (18)

Una vez vertidas las ideas que anteceden, nos abocaremos al desarrollo de las principales corrientes o pensamientos de los estudiosos que, por su preocupación y lo acertado de - sus conceptos sobre el capítulo que nos ocupa, han logrado la profundidad deseada en relación a los Derechos Subjeti-- vos. Siendo estos: Bernardo Windscheid, Rodolfo Jhering, Jorge Jellinek y Hans Kelsen.

1) TESIS DE BERNARDO WINDSCHEID.

Este autor, define al derecho subjetivo como "un poder o se ñorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico" * (19)

Asimismo, nos dice que el derecho subjetivo, suele emplear-

* (18) Ibidem. Pp. 113-114.

* (19) Loc. cit.

se en dos sentidos diferentes:

a) Por derecho subjetivo, se entiende la facultad de exigir determinado comportamiento, positivo o negativo, de la persona o personas que se hallan frente al titular, establece que dicha facultad aparece cuando el orden jurídico prescribe que en algunas circunstancias se haga u omita alguna cosa, y pone a disposición de - - otro sujeto el imperativo que contiene dicha - orden. Continúa diciendo que de la voluntad - del beneficiado depende entonces valerse o no del precepto o poner en juego los medios de garantía que el propio ordenamiento jurídico - - otorga.

b) La voluntad del titular es decisiva para el nacimiento de facultades, de la voluntad de la - persona depende en tal coyuntura la existencia o determinación de imperativos jurídicos. *

(20)

Respecto a esta teoría, ha sido objeto de múltiples críti--

* (20) Loc. cit.

cas, principalmente por Jhering, quien sostiene que la substancia del derecho no puede residir en el fenómeno volitivo, al respecto Windscheid ha aclarado que por voluntad entiende "la voluntad del orden jurídico y no la voluntad del facultado". Con lo que el derecho subjetivo viene a ser en este pensador, según Rojina Villegas, el propio derecho objetivo, en cuanto otorga facultades al sujeto designado por la norma, por lo que sin incurrir en contradicción alguna - podemos suscribir la tesis anotada, máxime cuando su mismo autor acepta que el derecho objetivo puede ir asignando diferentes contenidos de voluntad, a las autorizaciones o pretensiones que caracterizan los derechos subjetivos. * (21)

Por lo que respecta a lo anterior, Hans Kelsen hace una crítica en los siguientes términos:

- Se dan casos en los que el titular de un dere--cho subjetivo no desea ejercitarlo.
- Existen personas jurídicas que carecen de voluntad en sentido psicológico. Son incapaces de - querer y, ello no obstante, poseen facultades y

* (21) Loc. cit.

deberes, si la esencia del derecho subjetivo radica en el querer, habría que negarles la calidad de personas en sentido jurídico.

- Hay derechos cuya renuncia no producen consecuencias legales, es el caso de los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, en relación con los derechos de los obreros.
- Los derechos no desaparecen aunque el titular de los mismos ignore su existencia y no haya, en el titular, un querer orientado, hacia ellos. * (22)

2) TESIS DE RODOLFO JHERING.

Este autor nos expone su pensamiento acerca de los derechos subjetivos, en su obra "El espíritu del derecho Romano", establece que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos. * (23)

-
- * (22) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, S.A. México 1977. p.118.
 - * (23) Ibidem. Pp. 188-189.

Jhering explica que su doctrina se refiere a los "intereses medios", esto es, a los intereses generales y constantes en una sociedad, los que el orden jurídico toma en cuenta para protegerlos con independencia de los propósitos individuales. Con esto, Jhering desemboca en una concepción que, al igual que Windscheid, sólo puede suscribir hasta sus últimas consecuencias, negando el punto de partida: diferenciar esencialmente el derecho subjetivo de lo objetivo. En efecto, frente a la irrelevancia del interés individual concreto respecto de la norma jurídica objetiva, los "intereses medios" no pueden ser sino los intereses protegidos por el derecho positivo en una época y en un lugar determinados, porque resulta imposible precisar universalmente, es decir, de manera objetiva, otra clase de intereses generales y constantes en una sociedad, y porque los sujetos concretos del orden no poseen otros intereses que los individuales. En consecuencia, el derecho subjetivo como interés medio jurídicamente protegido, es la propia norma positiva en cuanto ésta determina y protege idéntico interés que - - aquél. Es decir, que no puede distinguirse ya, como pretendía el propio Jhering entre intereses con protección jurídica e intereses que carecen de ella, pues el interés individual será siempre algo subjetivo por esencia, y el interés general y constante, tendrá que ser determinado por el derecho o protegido jurídicamente como diría este pensador para

ser tal interés en un sentido objetivo, así pues, el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, en cuanto este interés se encuentra determinado objetivamente por la norma positiva, por el derecho objetivo. * (24)

3) TESIS DE JORGE JELLINEK.

Este autor reuniendo la voluntad normativa e interés jurídico, nos define al derecho subjetivo diciéndonos que es "un interés tutelado por la Ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual". Desde luego que Jellinek pretendiendo superar a Windscheid y a Jhering, no consigue elevarse al punto de vista objetivo a que llegaron aquéllos, pues como se desprende del texto mismo de su "definición", interés y voluntad son para él el interés y la voluntad de la unidad biológica hombre, el querer psicológico del individuo, en tanto que Windscheid alcanzó a precisar el concepto de voluntad como voluntad jurídica y no objetiva y por otra parte, Jhering pretendió determinar el concepto del interés mediante la desindividualización del mismo, al elaborar su doctrina de los "intereses medios." * (25)

* (24) VALLADO, F. ob. cit., p. 115.

* (25) Ibidem. p. 116.

Por su parte, García Maynez considera que el error de Jellinek consistió en pensar que sólo bastaba una síntesis de -- los elementos divergentes para lograr una doctrina verdadera. * (26)

4) TESIS DE HANS KELSEN.

Argumenta que el derecho subjetivo no es una cosa diferente del objetivo, de aquí que defina al derecho subjetivo diciendo "que es el mismo derecho objetivo, en relación con -- el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma." * (27)

Continúa argumentando y señala que el derecho subjetivo es como el deber jurídico, la norma del derecho en su relación con un individuo designado por la misma norma, designación que es también facultamiento en cuanto hace depender de su declaración de voluntad la aplicación de la norma coactiva estadual. A este respecto Kelsen nos dice que "el llamado derecho subjetivo, en cuanto a facultad, no es más que una modalidad, una forma peculiar del derecho objetivo: es nor

* (26) GARCIA, E., ob. cit., p. 191.

* (27) Ibidem. p. 192.

ma, y que esa modalidad consiste en que el derecho "pone la manifestación de voluntad dirigida a exigir una determinada conducta ajena, como condición del deber de realizar la conducta exigida y, en especial, como condición de realización del acto coactivo", por lo que quien está por la norma autorizado a manifestar en tal sentido su voluntad, es, por - - sólo esa razón, el titular del derecho subjetivo. * (28)

En consecuencia, el derecho subjetivo es stricto sensu, la norma positiva, el derecho objetivo, sin que esto sea obstáculo para que se pueda hablar también de él como facultad - jurídica, voluntad normativa, interés objetivo y, aún más, como todas aquellas otras calidades que podemos determinar a través del orden jurídico, de lo cual se desprende una im-
portante enseñanza: puede decirse cuanto se quiere del de-
recho subjetivo sin incurrir en contradicción, siempre que
no abandonemos la guía metódica que nos proporciona el cono-
cimiento científico del derecho, de la norma positiva. *
(29)

Para darnos a entender en una forma más amplia acerca del -
derecho subjetivo Kelsen nos plantea el siguiente ejemplo:

* (28) VALLADO, F., ob. cit., p. 118.

* (29) Loc. cit.

PRIMUS CELEBRA CON SECUNDUS, un contrato de mutuo, en virtud del cual éste recibe de aquél la suma de cien pesos, obligándose a devolverlo en un plazo de ocho días. El primer supuesto jurídico es la celebración del contrato, y las consecuencias del mismo consisten en la obligación de secundus de devolver el dinero al vencerse el término estipulado, y la facultad de primus de exigir su devolución. Si se realiza el segundo supuesto, es decir, si secundus no cumple con su deber, tiene primus la facultad de pedir mediante una demanda presentada ante Juez competente que se condene al obligado a cumplir con el contrato. Primus posee un derecho subjetivo precisamente en cuanto la aplicación del acto coactivo estatal se hace depender de una declaración de voluntad suya. * (30)

Para Kelsen, la facultad correlativa del deber derivado de la norma secundaria no es un derecho independiente de la fa

* (30) GARCIA, E., ob. cit. Pp. 192-193.

cultad de pedir la aplicación del acto coactivo.

No se trata de dos derechos distintos, sino de un mismo derecho en dos relaciones diferentes. Pero la primera facultad (derecho de prestación) sólo existe en cuanto existe la segunda (derecho de acción). Si la aplicación de la sanción no depende de una declaración de voluntad de un particular, no puede hablarse de derechos subjetivos. * (31)

* (31) Loc. cit.

II. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

- **CONSIDERACIONES GENERALES**
- 1) **DERECHOS A LA PROPIA CONDUCTA**
- 2) **DERECHOS A LA CONDUCTA AJENA**
- 3) **DERECHOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS**
- 4) **DERECHOS PRIVADOS Y PUBLICOS**

II. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS.

- CONSIDERACIONES GENERALES.

La norma jurídica es una norma de conducta, una regla de acción; por consiguiente, actúa sobre las voluntades conscientes, capaces de observar una cierta norma de conducta. El poder que se deriva así de la norma constituye el Derecho Subjetivo, la facultas agendi.

El Derecho subjetivo se relaciona, por esto, con la voluntad y con las acciones humanas, en cuanto se dirige al alcance de ciertos fines. Tal facultad de obrar no es ilimitada, arbitraria; debe desenvolverse en los límites del ordenamiento jurídico y con su concurso debe ser regulada por la norma jurídica que la reconoce y garantiza. * (32)

La facultad otorgada por la norma a la voluntad, tiene este carácter que puede desarrollarse de manera autónoma, siempre en conformidad con la norma, sin encontrar obstáculos por parte de otros, sin que otros puedan penetrar en su esfera de actividad legítima y perjudicarla de ninguna manera.

 * (32) CONSENTINI, Francesco, "Filosofía del Derecho", - -
 Edit. Cultura. México 1930. Pp. 63-64.

Se puede entender, por tanto, que mientras el derecho objetivo representa un principio de armonía y de organización, en cuanto que coordina establemente las acciones humanas, - el derecho subjetivo es, por el contrario, esencialmente, - un principio de libertad en cuanto que otorga una esfera -- autónoma y libre a la actividad de cada uno. * (33)

Al hablar de los derechos subjetivos nos referimos al facultamiento de conducta hecho por la norma a un sujeto, ya sea que la norma faculte la propia conducta del sujeto o que faculte al sujeto a gozar de la conducta ajena; esto es, el Derecho Subjetivo es la autorización de conducta otorgada a un sujeto por la norma.

Por tratarse de una autorización jurídica y no de la moral o de las reglas del trato social, la misma norma autoriza - al titular a exigir el deber correlativo. Cuando la norma faculta la propia conducta del titular, invariablemente la faculta, al mismo tiempo, a exigir el respeto de su conducta, pues en este caso el deber correlativo impone a todo el mundo la obligación de respetar la propia conducta facultada al titular. Cuando el derecho subjetivo es el faculta--

* (33) Loc. cit.

miento de la conducta ajena, entonces, invariablemente, la norma también faculta al titular a exigir la prestación de la conducta debida. En síntesis, el derecho subjetivo es - el facultamiento de conducta fundido o unido a la facultad de exigir el deber correlativo (cumplimiento). * (34)

Para poder presentar a los derechos subjetivos es necesario precisar en forma debida la naturaleza del género, determinando qué es el Derecho Subjetivo en general, con independencia de cualquier dato pertinente a determinada especie, así tenemos que el derecho subjetivo "Es la autorización de conducta propia o ajena otorgada a un sujeto por la norma, el cual también está facultado a exigir el deber correlativo (cumplimiento). * (35)

Como consecuencia de esta autorización o facultad el titular está también facultado para exigir, o bien el respeto - de la conducta facultada a él mismo, o bien la prestación - de conducta que le es debida por el sujeto pasivo de la relación jurídica. Por tanto, el derecho subjetivo es un complejo de dos facultades a saber.

 * (34) MORINEAU, Oscar, "El Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México 1953. p. 117.

* (35) Ibidem. p. 136.

- El facultamiento de la propia conducta o,
- El facultamiento de la conducta ajena.

En ambos casos la facultas exigendi, facultad de exigir el respeto de la propia conducta o facultad de exigir la prestación de la conducta ajena. * (36)

1) DERECHOS A LA PROPIA CONDUCTA.

Eduardo García Maynez, nos dice que como caso típico de ésta, se cita al derecho de propiedad estableciendo lo siguiente: "El dueño de una casa está facultado para usarla, venderla, permutarla, etc." Estas y las demás facultades que la Ley le concede, refiérense a la actividad que todo propietario tiene y son por consiguiente derechos a su propia conducta. * (37)

Por lo tanto el facultamiento de la propia conducta es un Derecho absoluto, luego entonces, el derecho de propiedad es un derecho absoluto, porque faculta la propia conducta -

* (36) Ibidem. p. 137.

* (37) GARCIA, E., "Introducción al Estudio del Derecho". ob. cit. p. 198.

del titular y no por la naturaleza del deber correlativo. *
(38)

Rafael Villegas, en su obra titulada, "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado", define a los derechos absolutos "como aquellos oponibles a un sujeto pasivo universal e indeterminado, es decir, a todo el mundo con excepción de su titular." * (39)

Cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo llámase "Facultas Agendi", cuando es de no hacer algo denomínase "Facultas Omittendi". (40)

La Facultas Agendi, se localiza dentro del derecho subjetivo como una característica común, es decir, una posibilidad jurídica de actuar ejercitando una facultad o poder de actuar como la norma, de tal manera que el Derecho Objetivo reconozca la validez y eficacia de nuestros actos. * (41)

- * (38) MORINEAU, O. ob. cit., p. 138.
- * (39) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado". Tomo I, México, 1943. p. 563.
- * (40) GARCIA, E. "Introducción al Estudio del Derecho". - ob. cit., p. 198.
- * (41) ROJINA, R. "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado", ob. cit., p. 555.

La Facultas Omittendi, existe en dos casos: el primero se constituye por el derecho a la omisión de la conducta ilícita; el segundo, por el que todo mundo tiene de no ejercitar su derecho, cuando éstos no se fundan en una obligación propia. Tanto la Facultas Agendi como la Omittendi son correlativas de un deber universal de respeto. * (42)

De tal forma que en la Facultas Agendi como en la Omittendi se encuentran sujetos activos y pasivos. Esto es, en el caso del Derecho de propiedad, que es una Facultas Agendi y en el caso de no ejercitar el cobro de una deuda, que es una Facultas Omittendi, el sujeto activo es el titular, en el primer caso, del derecho de propiedad y en el segundo caso, el derecho al cobro de la deuda. El sujeto pasivo lo es "Erga Omnes", o sea, todo mundo, que es a quien incumbe el deber universal de respeto al derecho que tiene el sujeto activo o titular, de ejercitar el derecho de propiedad, o el derecho de no cobrar lo que se tiene derecho a cobrar, a no estorbarle el ejercicio de tal derecho.

En concreto, en la Facultas Agendi y en la Omittendi, el su

* (42) GARCIA, E. "Introducción al Estudio del Derecho".
ob. cit., p. 198.

jeto pasivo es todo mundo. * (43)

El lenguaje cotidiano parece sugerir una distinción entre - dos clases de derechos. Se dice: "Tengo el derecho de ha- cer o de omitir tal o cual cosa". "Tengo el derecho de exi gir de otra persona que haga o se abstenga de hacer tal o - cual cosa". El uso lingüístico hace pues una distinción en tre el derecho a la propia conducta y el derecho a la con- ducta ajena.

En el lenguaje diario, hacemos otro, no sólo decimos que se tiene derecho a cierto comportamiento, al propio o al de -- otra persona; también declaramos que alguien tiene un dere cho sobre determinada cosa.

Cuando el derecho tiene carácter subjetivo, es necesariamen- te un derecho a la conducta ajena, a la conducta a que otro está únicamente obligado. El derecho subjetivo de una per- sona presupone el deber jurídico de otra, en el caso en que se trate de un derecho a la conducta ajena, ello es eviden- te por sí mismo.

* (43) PENICHE BOLIO, Francisco J. "Introducción al Estu- dio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México 1980, p. 97.

El acreedor tiene el derecho subjetivo de reclamar del deudor el pago de cierta suma de dinero, y, si el segundo está jurídicamente obligado, deberá pagar dicha suma. Pero también podemos hablar de un derecho subjetivo a la propia conducta, sólo en cuanto un deber correspondiente es impuesto a otro sujeto. * (44)

2) DERECHOS A LA CONDUCTA AJENA.

El derecho a la conducta ajena, recibe por su parte, la denominación de Facultas Exigendi, esto es, por ejemplo: mi derecho a exigir la devolución de un libro que he prestado, no se refiere a mi propio comportamiento, sino al de otra persona.

Luego entonces, los derechos a la conducta ajena, son derechos relativos y lo son porque destinan al titular la conducta ajena y la facultad a exigirla, destinan al titular - conducta determinada de sujeto determinado; es derecho relativo, cuando la obligación correspondiente incumbe a uno o varios sujetos. * (45)

 * (44) KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Traducción de Eduardo García Maynez, Tesis Universitarias, México 1969. p. 87.

* (45) MORINEAU, O., ob. cit. p. 311.

Du Pasquier, propone la definición siguiente acerca de los derechos relativos diciendo que: "son aquellos que valen -- frente a uno o varias personas determinadas." * (46)

La Facultas Exigendi, es el dato genérico de todo facultamiento jurídico, es la juricidad en la regulación de la conducta. En efecto, cuando la norma faculta la propia conducta, también faculta a exigir su respeto; cuando faculta la conducta ajena, faculta a exigir su prestación.

En un estado de derecho, la Facultas Exigendi sufre una metamorfosis valiosa, en vez de concebirla como facultad de exigir el deber aun por la fuerza, la concebimos como simple autorización de decir algo a otro, pues de lo contrario sólo serviría para que los fuertes logaran la realización de sus derechos y solamente los débiles se sintieran inclinados a cumplir con su deber. Pero resulta que el derecho fundido con esta clase de facultas exigendi tampoco se realizaría, pues sería obedecido solamente por los mansos, por los buenos o por razones morales. La facultas exigendi es siempre la facultad de exigir conducta ajena, la prestación de la conducta. * (47)

 * (46) DU PASQUIER, citado por García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho", ob. cit. p. 199.

* (47) MORINEAU, O., ob. cit., Pp. 48-49.

3) DERECHOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS.

Kelsen, manifiesta que un derecho subjetivo relativo, en -- sentido estricto, es un derecho al que corresponde únicamente el deber de una persona individualmente determinada; -- mientras que un derecho absoluto implica deberes de un número indeterminado de personas. Derecho relativo típico es -- el de crédito, el acreedor sólo puede exigir del deudor el pago de la cantidad prestada. La propiedad es un derecho -- absoluto; el propietario tiene el derecho de exigir de todo el mundo que no se le moleste en el ejercicio de su propiedad. * (48)

Por su parte Rojina Villegas, argumenta que son derechos absolutos aquéllos que son oponibles a un sujeto pasivo uni-- versal e indeterminado, es decir, a todo el mundo con excepción de su titular y, se consideran derechos relativos aquéllos que son oponibles a un sujeto determinado.

Lógicamente los derechos públicos, que son los oponibles al Estado, deben ser siempre derechos relativos, en tanto que los derechos privados como pueden oponerse a un sujeto de--

* (48) KELSEN, H., ob. cit., p. 100.

terminado o universal, pueden ser relativos o absolutos. - Son derechos privados de carácter relativo, los derechos -- personales o de crédito, el derecho de huelga, los derechos del Estado Civil y son derechos privados absolutos, los derechos reales , los de potestad y tutela oponibles a todo - el mundo en cuanto al derecho de representar , educar y pro- teger al incapaz, los derechos para celebrar actos jurídi-- cos y los derechos de libertad. * (49)

4) DERECHOS SUBJETIVOS PRIVADOS Y PUBLICOS.

Los derechos subjetivos privados suelen ser divididos en -- dos grupos:

- Personales o de Crédito
- Reales

El fundamento de la distinción radica en la indole de los - deberes correlativos y en la determinación o indetermina- - ción de los sujetos obligados.

Para poder llegar a su estudio analizaremos las teorías que

 * (49) ROJINA, R. "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado".. Pp. 563-564.

se encargaron de hacer un estudio de los mismos y las clasificaremos en tres grupos:

A. Tesis dualista, que establece la separación absoluta entre los derechos reales y personales, comprende de dos variantes:

- La Escuela de Exegésis en Francia
- La Teoría Económica de Bonnecase

B. Doctrinas Monistas que establecen la identidad de los Derechos Reales y Personales. La cual tiene - dos variantes:

- Tesis Personalista de Ortolan, Planiol y Domague, que identifica los Derechos Reales - con los Personales.
- Tesis Objetivista de Gaudemet, Jallu, Gazin y Saleilles, que asimilan los derechos personales con los reales.

C. Doctrina Ecléctica, que establece una identidad en el aspecto externo de estos derechos patrimoniales y una separación o diferenciación en el aspecto in

terno. * (50)

A. ESCUELA DUALISTA

Los autores de esta Escuela son principalmente Aubry y Rau y Baudry-Lacantinerie, establecen que hay una separación -- irreductible entre los derechos reales y los personales. - Es decir, hay una diferenciación en los atributos esencia-- les y no simplemente en su carácter específico. * (51)

Según la Escuela Clásica representada por Aubry y Rau, el - Derecho Real "es un poder jurídico que se ejerce en forma - directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento - total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a ter-- ceros." Luego entonces, son elementos del derecho real:

- La existencia del poder jurídico.
- La forma de ejercicio de este poder en una rela-- ción directa e inmediata entre el titular y la cosa.

 * (50) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Teoría General de los De-- rechos Reales", Edit. Porrúa, México 1947, p. 52.

* (51) Loc. cit.

- La naturaleza económica del poder jurídico que permita un aprovechamiento total o parcial de la misma.
- La oponibilidad respecto de tercero para que el derecho se caracterice como absoluto verdadero erga omnes.

Por lo que respecta al derecho personal, la Escuela Clásica no encuentra ninguna de estas características. El derecho de crédito o personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir el derecho de una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral." Por tales circunstancias son elementos del derecho personal los siguientes:

- Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo.
- La facultad que nace de la relación jurídica en favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor.
- El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter -

patrimonial o simplemente moral. * (52)

- TEORIA ECONOMICA DE BONNECASE

Al respecto nos presenta una variante de la teoría dualista, afirmando que hay una separación absoluta, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino económico, entre los derechos reales y personales.

Acepta todas las diferencias que establece la Escuela Clásica, pero reconoce que éstas deben tener una explicación y que ésta depende de la naturaleza económica diversa que constituye el contenido de los derechos reales y personales. Luego entonces, se hace la propuesta de investigar cuál es el contenido económico de los derechos reales, a efecto de determinar si ese contenido es radicalmente distinto que constituye el objeto de los derechos personales; y encuentra que hay dos fenómenos económicos fundamentalmente diversos que constituyen el contenido respectivo de los derechos reales y personales. Esos fenómenos económicos son:

* (52) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones". Edit. Porrúa, S.A., México 1985. p. 21.

- La apropiación de la riqueza.
- La prestación del servicio. * (53)

Considera que en economía nadie podrá confundir el fenómeno de apropiación de riqueza con el de utilización de los servicios. Y tan no se confunden estos dos aspectos, que constituyen factores diversos de la producción. Por una parte el capital, por otra parte el trabajo o servicio, son fenómenos primarios de toda colectividad.

De tal forma que Bonnacase define a los derechos reales como "la organización jurídica de la apropiación de la riqueza." * (54)

El Derecho Real por consiguiente, tiene como contenido la - apropiación, aprovechamiento y regulación de una riqueza, - propia o ajena. En cambio el derecho personal, no es otra cosa que la organización jurídica del servicio. * (55)

* (53) Ibidem. p.24.

* (54) Loc. cit.

* (55) ROJINA, R., "Teoría General de los Derechos Reales ob. cit., p. 58.

B. DOCTRINAS MONISTAS.

Monista Realista: Sus autores, tratan de hacer un intento para establecer que el Derecho Personal es en realidad un Derecho real sobre el patrimonio, afirman que el Derecho -- Personal tiene la misma naturaleza que el Real.

En Saleilles se inicia la tendencia de despersonalizar la obligación o derecho de crédito. Gaudemet se encarga de desarrollar esta idea, estudiando la evolución sufrida por el Derecho Personal desde los primeros tiempos de la evolución Romana.

Establece que en el Derecho Romano Primitivo la obligación es estrictamente personal, porque no puede cambiar ni el -- acreedor, ni el deudor. Cuando ocurre el cambio, la obligación se extingue para dar nacimiento a una distinta, es la figura jurídica novación como una forma de extinción de las obligaciones. * (56)

En concepto de Gaudemet, como los romanos no llegaron a admitir el cambio del deudor, persistiendo la misma relación

* (56) Ibidem. p. 63.

jurídica, no aceptaron la cesión de deudas como un medio de transferir la obligación, ni tampoco aceptaron en todo su alcance la cesión de crédito o cambio de acreedor. Se dice que el vínculo fue estrictamente personal, de tal manera -- que dependía su existencia de los sujetos activos y pasivos, determinados desde su nacimiento. * (57)

De tal forma que Gaudemet, tomando las ideas de Vitorio Polaco, sostiene que el Derecho Personal, no es un Derecho sobre las personas o frente a ellas, sino facultad sobre los bienes. Por lo que respecta al Derecho Real nos dice que -- la facultad se ejerce exclusivamente sobre una cosa determinada, mientras que el personal recáe sobre una actividad de bienes.

Gazin, representante de igual forma de esta Teoría, sostiene que el Derecho Real, es una relación entre una persona -- como sujeto activo y todas las demás como sujeto pasivo. -- El Derecho Personal es, podría decirse, un Derecho Real indeterminado en cuanto al objeto en que recáe. * (58)

* (57) Loc. cit.

* (58) GARCIA, E., "Introducción al Estudio del Derecho",
ob. cit., p. 208.

MONISTAS PERSONALISTAS.

Uno de sus principales expositores, Marcelo Planiol, sostiene que todo derecho privado, es una facultad correlativa de obligaciones personales. Niega enfáticamente la posibilidad de que entre una persona y una cosa haya relaciones de carácter jurídico. * (59)

De tal forma que sus integrantes señalan que el derecho - real tiene la misma naturaleza que el personal. Argumentan que no es exacto que haya una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa; que es un axioma incontrovertible que las relaciones jurídicas necesariamente deben establecerse entre sujetos; que por consiguiente, en toda relación jurídica, existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, así como un objeto; que el derecho real como tal, implica una relación jurídica, por lo que necesariamente debe tener un sujeto activo y un sujeto pasivo; que Baudry Lacan Tinerie al afirmar que el derecho real es una relación directa entre persona y cosa, le da a ésta el carácter de sujeto pasivo, lo que es un absurdo. * (60)

 * (59) GARCIA, E. "Introducción al Estudio del Derecho", - ob. cit., p. 205.

* (60) ROJINA, R., "Teoría General de los Derechos Reales" ob. cit., p. 58.

Por su parte el Maestro García Maynez, define al Derecho de Crédito, "como aquella facultad que una persona llamada - - acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa." Y por derecho real, entiende "aquella facultad correlativa de un deber general de respeto que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que -- ésta es susceptible de producir." * (61)

C. CORRIENTE ECLECTICA.

En Marcelo Planiol y Ripert, dentro de su obra "Tratado de Derecho Civil", sostiene una posición ecléctica, llamada - así, porque admite las conclusiones de la escuela personalista y de los exégetas al definir a los derechos reales como poderes jurídicos que en forma directa e inmediata ejerce una persona sobre bienes determinados para su aprovechamiento económico total o parcial. Este aspecto ha sido llamado interno, por cuanto que revela la verdadera naturaleza intrínseca de los derechos reales. En cuanto al aspecto externo de los Derechos Reales, establecen que la caracterización clásica resulta insuficiente, dado que omite determi--

 * (61) GARCIA, E. "Introducción al Estudio del Derecho", - ob. cit., p. 214.

nar la naturaleza de la relación jurídica que necesariamente se establece en todos los derechos reales, entre un sujeto activo y un sujeto pasivo. Por este motivo consideran - que además del aspecto interno, existe el aspecto externo - de tales derechos, reconociendo la existencia de un sujeto pasivo indeterminado, el cual es oponible al derecho real - por virtud de una relación jurídica que se establece entre el titular y todo el mundo, como sujeto pasivo universal. * (62)

- DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS.

JORGE JELLINEK, considera que los derechos públicos subjetivos no pueden establecerse como simples manifestaciones del Derecho Privado. Advierte que los Derechos Privados, se establecen entre sujetos de igual categoría, entre sujetos -- que mantienen entre sí relación de coordinación y no relación de superioridad o de subordinación. * (63)

En cambio en el Derecho Público, la relación Jurídica se establece bien sea entre sujetos de igual categoría, los órga

* (62) ROJINA, R., "Teoría General de los Derechos Reales" ob. cit., p. 77.

* (63) ROJINA, R., "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado", ob. cit., p. 607.

nos del Estado; o bien, entre los órganos del Estado y los particulares, o sean sujetos de diferentes categorías de -- los primeros. Establece además, que la diferencia existente entre los Derechos Subjetivos Públicos y los Derechos -- Privados, está en que los primeros son consecuencia de la - personalidad, son inherentes a la persona misma, se ejercen con motivo de la persona y únicamente para la persona, en - tanto que los Derechos Privados siempre reconocen un objeto sobre el cual se habrá de presentar ese derecho. * (64)

Los Derechos Subjetivos Públicos, existen también como consecuencia de la personalidad, requisito indispensable de un ordenamiento jurídico, pero existen independientemente de - una cosa o de un objeto externo al individuo, se realiza en toda su integridad en la actividad personal y no necesita - el individuo para ejercitar esos derechos, que recaiga so-- bre un objeto, o sobre una cosa, estos Derechos Subjetivos Públicos son los que ha ido alcanzando ya el hombre conside-- rado como persona en la época moderna, para emancipar esa - esfera de inactividad humana, de la intervención del esta-- do. * (65)

* (64) Ibidem. Pp. 607-608.

* (65) Ibidem. Pp. 608-609.

Por lo anterior, Jorge Jellinek realiza la siguiente clasificación de los Derechos Subjetivos Públicos:

- Derechos de Libertad.
- Derechos que otorgan al hombre la facultad de pedir la intervención de un órgano del Estado en protección de sus facultades. Derecho de Petición y Derecho de Acción.
- Derechos Políticos. (Derecho de voto). * (66)

Ignacio Burgoa, argumenta en relación a los derechos públicos subjetivos, lo siguiente: la Garantía Individual se manifiesta en la regulación en las relaciones de supra o subordinación o de Gobierno por la Ley fundamental. En otros términos, cuando tales relaciones se norman jurídicamente por la Constitución, se erigen por garantías del gobernado, es decir, un vínculo de derecho que instituyen a favor de éste, Derechos Públicos Subjetivos y a cargo de las autoridades estatales las obligaciones públicas correlativas. -- Ahora bien, dentro de la relación jurídica llamada garantía individual tales derechos no son absolutos en el sentido de

 * (66) GARCIA, E., "Introducción al Estudio del Derecho", ob. cit., p. 201.

estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta al consagrarlos les fija una determinada extensión. La demarcación de los Derechos Públicos Subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana del Derecho que la organiza y encausa, autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad, pues ello convertiría a la sociedad en un caos auspiciando su propia desintegración. * (67)

Al consagrar las garantías individuales, es decir, al erigir en jurídicas las relaciones de supra o subordinación -- que inexorablemente se entablan dentro de la sociedad o del Estado entre gobernantes y gobernados, la Constitución, como hemos afirmado, fija la extensión de los Derechos Públicos Subjetivos que en favor de éstos involucran tales vínculos jurídicos; y esa fijación entraña, a título de limitaciones naturales inherentes a la vida social; determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el de

 * (67) BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, p. 196.

recho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales, y basta para demostrarlo las restricciones que la propia Ley fundamental establece al Derecho Público Subjetivo emanado de cada una de ellas. * (68)

La demarcación de los Derechos Públicos Subjetivos, o sea, la fijación de las limitaciones que les impone la situación del gobernado como ente social, únicamente deben consignarse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de otra Ley fundamental, pues siendo tales derechos de carácter constitucional, dentro de un sistema normativo organizado en una jerarquía de leyes, como el nuestro, en el que el ordenamiento supremo es la Constitución Federal, no es posible admitir que cuerpos legales secundarios, cualquiera que ellos sean, pueden alterar, reduciéndolo, el ámbito regulador de los mandamientos de ésta. Por tanto, a ninguna norma no constitucional independientemente de su naturaleza formal (Ley o Reglamento) o de su alcance imperativo espacial (Federal o Local), le es dable sin quebrantar el principio de supremacía del Código Político de la Federa

* (68) Ibidem. p. 70.

ción consagrado en el artículo 133, establecer restriccion--
 nes a los Derechos Públicos Subjetivos derivados de alguna
 garantía individual, so pena de violar las disposiciones --
 fundamentales en que ésta se consigne o regule, pues supo--
 ner lo contrario equivaldría a subvertir el orden implanta--
 do por la Constitución al permitir que cualquier ley secun--
 daria pueda impunemente modificarlo. * (69)

Establece además, que la reglamentación de las garantías in
 dividuales puede tener dos orígenes formales en atención a
 la Fuente Normativa que establezca la potestad reglamenta--
 ria, a saber: el Constitucional y el Legal.

En el primer caso es la misma Constitución la que autoriza
 la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que con--
 signa o regula la garantía individual de que se trate, pre--
 ven su pormenorización por la legislación secundaria fede--
 ral o local. Así, el segundo párrafo del artículo 50. Cons
titucional establece: "La Ley determinará en cada estado -
 cuáles son las profesiones que requieran título para su - -
 ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtener--
 lo y las autoridades que han de expedirlo." Como se verá,

 * (69) Ibidem. p. 198.

es nuestra Ley Fundamental la que en forma originaria e inicial prevé la reglamentación de un Derecho Público Subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las leyes reglamentarias de garantías. * (70)

En cuanto a la Reglamentación puramente legal su fuente exclusiva es la Ley Ordinaria; sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental.

Ahora bien, en relación con esta cuestión surge el problema de la constitucionalidad de aquellas leyes en sentido material (federales generales, federal de garantías, locales, - reglamentos, etc.), que constituyan dicha reglamentación. - Este problema no debe resolverse a priori, sino a posteriori, es decir, tomando en consideración el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público subjetivo emanado de la garantía individual de que se trate, y reiterando lo que ya observamos, podemos aducir como criterio general para constatar si una ley secundaria en sentido material reglamentaria de una garantía individual, pugna o no con el -

* (70) Ibidem. p. 199.

precepto constitucional en que ésta se consagra, la estimación de que, si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste, de tal manera que lo descarte o niegue, aunque sea en hipótesis o circunstancias determinadas, dicha disposición será inconstitucional. Por el contrario, si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual no altera substancialmente el derecho público -- subjetivo emanado de ella, sino que establece ciertas condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional. * (71)

De tal forma, que los derechos subjetivos públicos son consecuencia de la personalidad, son inherentes a la persona -- misma, se ejerce con motivo de la persona y únicamente para la persona, existen también como consecuencia de la personalidad, requisito indispensable de un ordenamiento jurídico. * (72)

Así tenemos y como ya ha quedado establecido anteriormente, Jellinek clasifica a los derechos subjetivos públicos en la siguiente forma:

* (71) Ibidem. p. 200.

* (72) ROJINA, Rafael, "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado". ob. cit., p. 608.

- Derechos de libertad.
- Derecho de petición y derecho de acción.
- Derechos políticos (derecho de voto).

- Derecho de Libertad.

La libertad de que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados, salvo algunas excepciones, no significaba una garantía individual, esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada. El individuo gozaba de libertad dentro del campo del derecho civil, esto es, en relación con sus semejantes, como sucedía principalmente en Roma y en Grecia. Sin embargo, frente al poder público no podía hacerse valer la libertad de que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de -- respetar la esfera de acción del gobernado, más no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia. * (73)

En síntesis, hasta antes de la revolución francesa, y salvo

 * (73) BURGOA, I., "Las Garantías Individuales", ob. cit. p. 308.

excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos inglés y español, en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera del gobernado, - el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas sólo gozaba de una libertad civil o -- privada frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título individual, es decir, frente a los gobernantes. (74)

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor - no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre - la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los - gobernados por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autorita- -- rios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del - individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, -- por otra parte, el ejercicio real de la libertad humana como contenido de un derecho público subjetivo en los térmi-- nos anotados está sujeto a diversas condiciones objetivas -

* (74) Loc. cit.

que se dan en el ambiente socio-económico. * (75)

En otras palabras, el ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones no puede desplegarse sin dichas condiciones cuando éstas faltan, la libertad y los derechos públicos -- subjetivos que contienen sus diferentes especies, se antojan meras declaraciones teóricas, formuladas en la Constitución frente a aquellos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden desempeñarlos en la realidad. * (76)

Nuestra Constitución Política adopta diversas formas de garantías específicas de libertad, así tenemos a las siguientes:

- Libertad de trabajo. (Art. 5o.)
- Libertad de expresión de las ideas. (Art. 6o.)
- Libertad de imprenta. (Art. 7o.)
- Libertad de reunión y asociación. (Art. 9o)
- Libertad de posesión y portación de armas (Art. 10)

* (75) Ibidem. p. 310.

* (76) Loc. cit.

- Libertad de tránsito. (Art. 11)
- Libertad religiosa. (Art. 24)
- Libertad de circulación de correspondencia. - -
(Art. 25)
- Libre concurrencia. (Art. 28)

Conforme al Derecho tradicional por Derecho de Libertad se entiende "la facultad que tiene toda persona para hacer o no hacer ad-libitum todo aquello que no está prohibido o -- prescrito imperativamente por el Derecho." Esto es, en esta acepción la libertad es la actuación sin límites o trabas, en forma positiva o negativa, para hacer o no hacer -- respecto de todo aquello que no cae bajo el ámbito del derecho en forma de prohibición o mandato. * (77)

Por lo que respecta a la doctrina individualista, León Duggit expresa tres formas de libertad a saber:

- Libertad política para intervenir en la organización del Estado.
- La facultad que tiene todo hombre para desarro-

* (77) ROJINA, R., "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado". ob. cit., p. 659.

llar libremente su personalidad física, moral o intelectual.

- Libertad de creación jurídica o autonomía de la voluntad como facultad reconocida por el Derecho a la persona para crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas mediante una manifestación lícita de voluntad. * (78)

La libertad se puede ver asimismo desde un punto de vista - de Derecho Subjetivo Privado, oponible no particularmente - al Estado sino a todo mundo, a efecto de lograr el respeto y la no intervención de los demás en la esfera jurídica, -- tanto pública como privada que el Derecho reconoce a todo - ser humano.

García Maynez establece: debe distinguirse a la libertad - como atributo de la voluntad del hombre y a la libertad como derecho. Por la primera se concibe como poder o facultad natural de autodeterminación, esto es, la actitud de -- obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante, y por la segunda, es decir, la libertad jurídica que no es poder ni capacidad derivada de la naturaleza--

* (78) Loc. cit.

za, sino derecho, pudiendo decir que es una autorización, - esto es, tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos. * (79)

Establece asimismo que la libertad en sentido jurídico, es una Facultas Optandi, ya que consiste en el Derecho concedido al titular de la facultad, independientemente de optar - entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta. Por último, define a la libertad jurídica en los siguientes términos: - "Es la facultad que toda persona tiene de optar entre el -- ejercicio y el no ejercicio de sus Derechos Subjetivos, - - cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio." * (80)

- Derecho de Petición.

En relación al Derecho de Petición, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"ARTICULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que és-

* (79) Loc. cit.

* (80) GARCIA, E., "Introducción al Estudio del Derecho". ob. cit., p. 222.

te se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior se desprende que el Derecho de Petición, es una solicitud que se hace al Estado pero no para que intervenga en una controversia. Sin embargo, el Órgano del Estado a quien se ocurra deberá fundar y ajustar el acuerdo que recaiga a la petición, al Derecho vigente, ya que en este aspecto no es libre para realizar o conceder una solicitud fuera de lo que la norma jurídica autorice. Es decir, la voluntad del Estado manifestada en el acuerdo, que en sí -- constituye un acto jurídico sólo puede ser la voluntad de la norma jurídica, y sólo en aquellos casos, en que exista una laguna del Derecho Escrito, se resolverá conforme al derecho consuetudinario y a falta de ambos procede a aplicar el artículo 14 de nuestra Carta fundamental, o sea, el -- acuerdo deberá fundarse en los principios generales del derecho. * (81)

* (81) GARCIA, E., "Introducción al Estudio del Derecho", ob. cit., p. 255.

Al Derecho de Petición se le debe considerar como un Derecho Subjetivo Público, en cuanto existe frente al Estado, - tiene por último carácter relativo ya que a él corresponde una obligación especial de personas determinadas, es decir, el deber de las autoridades a quienes la petición se dirige, de acordar ésta y comunicar al peticionario en breve -- término el acuerdo recaído. * (82)

Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada sin que ello implique que necesariamente debe resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual establece "Las garantías del artículo octavo constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido" * (83)

No obstante, y en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en la Ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo octavo constitucional, puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, te-

* (82) Loc. cit.

* (83) BURGUA, I., ob. cit., p. 377.

niendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnaria como corresponde. A este respecto la Corte ha establecido lo siguiente: "La garantía que otorga el artículo 8o. Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí imponen a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, -- que deba hacerse saber en breve término al peticionario." * (84). La idea de breve término que emplea el artículo 8o. en la Constitución no ha sido delimitado cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha estimado, en su Jurisprudencia, -- que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. * (85)

Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como invariable, - es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Suprema Corte ha considerado que el breve término a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser aquél en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse. * (86)

 * (84) Loc. cit.

* (85) Ibidem, p.378.

* (86) Loc. cit.

- **Derecho de Acción.**

En los períodos más adelantados de la evolución jurídica la coacción no puede ejercerse eficazmente, si no hay un órgano capaz de hacer respetar la norma, un órgano que exprese la unidad de voluntad y de acción de toda una nación, un órgano que represente la fuerza colectiva. Esta voluntad unitaria es fuerza organizada, superior a todas las voluntades individuales, está constituida por el Estado. El Estado -- es, por consiguiente, el precepto necesario, el órgano del derecho.

Tan función de tutela del derecho por parte del Estado se - ejerce en una forma preventiva, impidiendo que la norma sea violada; en una forma represiva, aplicamos las sanciones - en caso de violación. Tal función es ejercitada por un órgano especial, el órgano judicial que dirime las controversias en el caso del acto ilícito civil, o inflige la san- - ción en el caso del acto ilícito penal. Este órgano, aplicando la norma del caso particular, hace efectividad y concreta la norma misma. La intervención del Estado, como regulador supremo de las relaciones jurídicas, hace compren-- der bien la función específica de la norma jurídica, la función de garantía protectora de los individuos y de la comu-

nidad en el caso de ciertos fines. * (87)

Por esta razón, el poder público principió a intervenir en las contiendas, procurando desempeñar el papel de árbitro o conciliador para sustituir la lucha individual por una concepción amigable. Luego entonces, cuando las controversias y en general la tutela del derecho, quedan encomendadas al poder público aparece la función jurisdiccional, la cual -- consiste en el hecho de que el Estado aplica el Derecho Objetivo a cosas inciertas o controvertidas.

De acuerdo con lo anterior, el pretensor no puede ya, de -- acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario ordene su satisfacción, incluso por medios coactivos. - La función jurisdiccional, se orienta hacia la protección de Derechos Subjetivos de los particulares, dicha función - puede ser definida "como aplicación de normas jurídicas a - casos concretos." * (88)

* (87) CONSENTINI, F., ob. cit., p. 43.

* (88) GARCIA, E., "Introducción al Estudio del Derecho", ob. cit., p. 228.

nidad en el caso de ciertos fines. * (87)

Por esta razón, el poder público principió a intervenir en las contiendas, procurando desempeñar el papel de árbitro o conciliador para sustituir la lucha individual por una concepción amigable. Luego entonces, cuando las controversias y en general la tutela del derecho, quedan encomendadas al poder público aparece la función jurisdiccional, la cual -- consiste en el hecho de que el Estado aplica el Derecho Objetivo a cosas inciertas o controvertidas.

De acuerdo con lo anterior, el pretensor no puede ya, de -- acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario ordene su satisfacción, incluso por medios coactivos. - La función jurisdiccional, se orienta hacia la protección - de Derechos Subjetivos de los particulares, dicha función - puede ser definida "como aplicación de normas jurídicas a - casos concretos." * (88)

* (87) CONSENTINI, F., ob. cit., p. 43.

* (88) GARCIA, E., "Introducción al Estudio del Derecho", ob. cit., p. 228.

Luego, la Acción es un derecho autónomo, de carácter público subjetivo que consiste en la facultad del particular para exigir la intervención del órgano jurisdiccional, a efecto de que resuelva una controversia, declarando el derecho o bien estatuyendo sobre la existencia, validez, rescisión o nulidad de un acto jurídico o de un derecho. * (89)

Por otra parte, la distinción entre el Derecho de Acción y el Derecho de Petición, consiste en que en el primero se -- exige la intervención de un órgano del Estado para dirimir una controversia, establecer, declarar o crear el derecho - aplicable al caso litigioso, a través de la sentencia que - es una norma jurídica individualizada. En cambio en el derecho de petición se ocurre al Estado, sólo para que conteste una solicitud formulada, pero no para que intervenga, de tal manera que ni existe conflicto entre particulares, ni - tampoco el acuerdo que recaiga a la petición constituye una norma jurídica individualizada, como es la sentencia. * (90)

- Derechos Políticos. (derecho de voto).

En relación al Derecho de Voto, y como parte integrante de

* (89) ROJINA, R., "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado". ob. cit. p. 624.

* (90) Ibidem. p. 647.

los Derechos Públicos Subjetivos, tal y como lo establece - Jorge Jellinek, éstos, serán objeto de estudio en el capítulo siguiente, en donde lo explicaremos y de igual forma la Reglamentación Jurídica que le confiere el legislador.

III. ANALISIS AL DERECHO SUBJETIVO PUBLICO CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE VOTO Y SUS MEDIOS DE PROTECCION.

- CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) EL DERECHO DE VOTO**
- 2) NATURALEZA JURIDICA DEL SUFRAGIO**
- 3) MARCO CONSTITUCIONAL Y CODIGO FEDERAL ELECTORAL**
- 4) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

III. ANALISIS AL DERECHO SUBJETIVO PUBLICO CON ESPECIAL RE FERENCIA AL DERECHO DE VOTO Y SUS MEDIOS DE PROTEC- CION.

- CONSIDERACIONES GENERALES

La elaboración de reglas electorales es consecuencia de la afirmación liberal sobre el carácter delegado de la autoridad política. Una vez aceptado el origen popular del poder político, los ciudadanos se verán llamados a decidir a qué hombres y a qué programas van a confiar la orientación de los asuntos públicos.

Gobierno por mediación de representantes libremente elegidos es definición admitida por los teóricos del Estado Liberal, desde que el parlamento inglés protagoniza en el siglo XVII una primer victoria frente a la monarquía absoluta. Desde entonces, la evolución de la legislación electoral queda asociada a la lucha por la democracia política, no sólo en la prolongada batalla por el reconocimiento del sufragio universal, sino también en muchas otras disposiciones, confección de censo, secreto de voto, delimitación de Distritos, garantía de procedimiento, etc. cuyo conjunto --

configuran un sistema electoral determinado. * (91)

Los sistemas electorales se derivan, pues, de la evolución política general en los países que, a través de los modelos diversos de la revolución liberal, se ha organizado conforme a las reglas fundamentales de la democracia representativa. Este carácter derivado o secundario de las normas electorales debe estar muy presente en el momento de describir la justificación teórica de la Ley Electoral, funciones reales y sus efectos políticos en el marco de una sociedad determinada. Analizar los diversos sistemas electorales como si se trataran de instrumentos científicos o mecánicos de comportamiento exacto e invariable sería desconocer que las disposiciones que regulan los procesos electorales son, como toda norma jurídica aplicada al poder político, resultado de factores históricos, socioeconómicos y políticos que les asigna determinadas funciones.

El objetivo que se reconoce de unas elecciones, es la designación por ciudadanos de quienes ostentando su representación van a ejercer el poder político en una comunidad. Es decir, las elecciones constituyen el momento privilegiado -

* (91) FRANCESE DE CARRERAS y Josep M. Vallés, "Las Elecciones, Edit. Blume, Barcelona 1977, Pp. 17-18-19.

en el que la distinción gobernantes - gobernados que caracteriza a la democracia representativa, aparece como momentáneamente negada: son los gobernados quienes, al elegir - en este puesto a sus gobernantes, reasumen la fuente legítima del poder. Pero en esta negación inicial se funda - precisamente la justificación de una permanente dualidad -- entre quienes ejercen el poder y quienes deben acatarla. *

(92)

1) EL DERECHO DE VOTO

Desde una perspectiva electoral, el sistema político mexicano contemporáneo ha sido caracterizado como multipartidista pero no competitivo, debido al predominio casi absoluto de un partido oficial y a la consiguiente debilidad de los partidos de oposición. * (93)

El proceso electoral en sí mismo es un fenómeno muy amplio que abarca tanto la formación y acción de grupos y partidos, la selección de candidatos de las campañas, como las elecciones mismas, además, tiene lugar tanto en el nivel mu

* (92) Loc. cit.

* (93) GUY HERMET, citado por Lorenzo Meyer, "Las Elecciones en México, Evolución y Perspectiva". Coordinador Pablo González Casanova. p. 69

nicipal como en el estatal y federal. Sin embargo, toda la complejidad y significado del fenómeno se concentra en la - instancia que reviste la mayor significación, o sea, la - - elección presidencial. * (94)

El proceso electoral, tal y como surgió en Estados Unidos y Europa Occidental al finalizar el siglo XVIII y principiar el XIX, y que sirvió de modelo al resto del mundo tuvo como esencia no el que cualquier ciudadano pretenda y pueda asumir los cargos de elección popular, sino algo menos ideal y más realista: el que los electores puedan decidir libremente, quién, de entre dos o más candidatos, habrá de asumir - el poder político por un tiempo determinado. * (95)

La Revolución Mexicana tuvo como meta inicial un programa - político bastante escueto y que en realidad difícilmente se puede considerar revolucionario. Francisco I. Madero y sus partidarios directos legitimaron su rebeldía con los principios del llamado Plan de San Luis de 1910, que era básicamente un documento político que exigía el respeto al voto y al proceso electoral, y de ahí su lema de "Sufragio Efecti-

* (94) RAMIREZ, Mario, citado por Lorenzo Meyer, ob. cit. p. 69.

* (95) A. Joseph, citado por Lorenzo Meyer, ob. cit. p. 70

vo", así como la implantación de un principio que asegurara que no se repetirían las condiciones que habían dado lugar a la dictadura de Díaz, por ello el otro lema fue sólo la - "No reelección". Así pues, en su origen, la revolución no fue más que un levantamiento en favor de la democracia liberal, cuyo espíritu había sido sistemáticamente violado por el antiguo régimen cuya práctica se desconocía en México. * (96)

El voto reviste diversos aspectos dentro y fuera de la función pública, no solamente existe la votación en los Congresos o Asambleas Parlamentarias, sino también en todo tipo de Tribunales Colegiados, en el Orden Judicial, en los cuerpos directivos y, para extremar la distinción, en los Clubes Deportivos, amén de toda clase de instituciones culturales, artísticas o de muy diverso género. Bien se ha precisado que constituye una expresión de voluntad. Mientras -- que en lo que se refiere al sufragio político, al procedimiento electoral, el voto constituye la aplicación práctica del derecho de sufragio. * (97)

* (96) MEYER, Lorenzo, ob. cit., p. 71.

* (97) MORENO, Daniel, "Democracia Burguesa y Democracia - Socialista", Federación Edit. Mexicana, S.A. de C.V., México 1983. p. 51.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cuando el régimen representativo quedó estrechamente vinculado al proceso electoral y éste se llegó a considerar como el fundamento jurídico de la representación política, se realizaron diversas consideraciones en torno al sufragio.

La facultad de ser elector y elegido se ha considerado dentro de la categoría de derecho público subjetivo, de naturaleza política. Mucho se ha discutido sobre el contenido, si es un derecho, un privilegio o un deber.

Adolfo Posada define al sufragio "como un derecho político que tienen los miembros del pueblo del estado para participar en el poder como electores y elegidos, es decir, el derecho de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, en la organización del poder." * (98)

Para el Diccionario de la Real Academia, Sufragio es sinónimo de voto, y equivale al parecer o dictamen que se manifiesta en orden a la decisión que debe adoptarse en una congregación o junta.

No siempre se consideró la elección como procedimiento típico

 * (98) POSADA, Adolfo, citada por Daniel Moreno, ob. cit.

camente democrático. Si apoyamos la democracia sobre una filosofía de la igualdad humana, sobre la afirmación de una competencia igualmente repartida para el cumplimiento de la función pública o de aptitud equivalente para el mando, el procedimiento democrático por excelencia pareciere ser el del sorteo. La elección, el sufragio supone una cierta mixtura del principio aristocrático, ya que es a los mejores - real o supuestamente mejores a quienes se elige. Por lo menos justifica el sufragio la ambición de elegir a quien se supone mejor dotado, o mejor inspirado o más digno de confianza. Sobre tales afirmaciones se funda la defensa del principio aún cuando el ejercicio de la institución muestre no raras veces un divorcio manifiesto con el mismo y el procedimiento del sentido de grupo, acción o interés particular. * (99)

En relación a la naturaleza jurídica del sufragio. La declaración de derechos del hombre y del ciudadano proclamó - en su artículo 60. "Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de Ley." Por su parte la declaración univer--

 * (99) J. LEON, Faustino, "Tratado de Derecho Político General", Edit. Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires 1961. p. 515.

sal de los derechos del hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 10 - de diciembre de 1948 afirma en su artículo 21 "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos" y añade que la voluntad del pueblo base de la autoridad del poder público se expresará mediante elecciones auténticas - que habrán de celebrarse periódicamente por Sufragio Universal e igualmente por voto secreto.

Ambas declaraciones afirman el sufragio como derecho individual e incluso se pudiera establecer que de undir el análisis, la afirmación llegaría a hacer la del sufragio como derecho natural o con base y sustento en él. * (100)

Grandes y prolongadas discusiones se han planteado sobre el carácter y la naturaleza del voto; para algunos es un privilegio, para otros es una obligación, un deber, pero la mayoría de los autores considera que se trata de una función o de un derecho-función. Adolfo Posada, viéndolo desde el punto de vista de derecho-función, establece las siguientes concepciones:

 * (100) CARRE DE MALBERG, R., "Teoría General del Estado", Fondo de Cultura Económica. México 1948. p. 1110.

- La concepción histórica, que define al derecho de voto, como un privilegio personal.

- La posición clásica: que define al sufragio como un atributo de la soberanía. En íntima relación con la doctrina de la soberanía nacional y la declaración de derechos de 1789, define al - sufragio "como un derecho del ciudadano a participar en la formación de la Ley como expresión de la voluntad popular."

- La concepción jurídica: que la define como la función de un órgano (cuerpo electoral) para la formación de otro órgano (órgano representati--vo).

- La concepción: que la define como un derecho - personal a participar y ser oído en las decisiones políticas.

Por otra parte Adolfo Posada extrae la definición del derecho de voto, entre las concepciones jurídica y personalis--ta, a las que estima complementarias. * (101)

* (101) POSADA, Adolfo, citado por Daniel Moreno. ob. cit. Pp. 51-52.

Jorge Jellinek, establece que el derecho de voto es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir, que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública, establece asimismo que el derecho de sufragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar, porque este último ya no es derecho político, sino cumplimiento de una función. El derecho de voto, considera Jellinek, es simplemente la pretensión de intervenir por medio de voto en la elección de los órganos políticos.

Por último establece que los derechos políticos "son los -- que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado." * (102)

En relación al sufragio, el mismo puede adoptar diversas -- formas, a continuación daremos a conocer algunas de ellas:

- **Sufragio restringido:** Es aquél que se concede sólo a quienes cumplen ciertos requisitos de -- fortuna, educación o de sexo.

 *(102) JELLINEK, Jorge, citado por Eduardo García Maynez, en "Introducción al Estudio del Derecho", ob. cit. p. 255.

- **Sufragio censitario:** Es aquél que exige determinadas condiciones económicas como la obtención de un mínimo de ingresos o la propiedad territorial.

- **Sufragio capacitario:** Se denomina así porque se funda en un requerimiento de capacidad intelectual para poder participar.

- **Sufragio masculino:** Consiste en limitar la participación electoral sólo a los varones.

- **Sufragio universal:** Es aquél sufragio que tiene de conceder la posibilidad de intervenir en las elecciones a un número cada vez mayor de personas, reduciendo al mínimo las restricciones y, sobre todo, haciendo que éstos se refieran a características intrínsecas del individuo y no a la posesión de bienes o conocimientos. La universalización del sufragio es una tendencia general en el mundo moderno; sin embargo, siempre existen algunos criterios restrictivos que se aplican mediante el señalamiento legal de ciertos requisitos. Los principales son: la ciudadanía, la edad, la capacidad, el domicilio, la dignidad y la lealtad.

- **Sufragio directo:** Es aquél que permite que, potencialmente, la expresión de la voluntad ciudadana decida, sin intermediarios, quiénes serán los gobernantes. Esto quiere decir, que el sujeto de este derecho sabe que su decisión influirá de manera directa en la selección de las autoridades.

- **Sufragio indirecto:** Consiste en que el sufragante no vote directamente por quienes aspiran a ocupar los cargos públicos, sino por un elector intermedio, quien a su vez emitirá su voto para la elección definitiva.

- **Sufragio público:** Es aquél en el que el votante debe manifestar su voluntad públicamente; es decir, de manera que sea conocida por quienes se encuentran presentes en el momento de la votación.

- **Sufragio secreto:** Es aquél que consiste en que no sea conocido el sentido en que se manifestó la voluntad de cada elector. Para lograr esto, se establecen métodos que permiten a quien sufraga, expresarse por escrito, preferentemente mediante una marca puesta en la boleta de vota-

ción, efectuando esta operación en una caseta - cerrada y apartada de la vista de los demás y - permitiéndole depositar personalmente la papeleta en la urna. * (103)

De tal forma que el sufragio dentro de nuestro sistema electoral puede ser definido como "aquel conjunto de normas, -- instituciones y prácticas, que determinan la relación entre la expresión de la voluntad popular y la creación de los órganos del Estado que la representan, *(104) y presenta las siguientes características:

- Universal
- Libre
- Secreto, y
- Directo

Por otra parte, y en lo referente a nuestro Tema de Tesis, es decir, el Derecho de voto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

 * (103) ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, "Introducción a la Ciencia Política", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Sagitario, México 1983, pp. 168 y siguientes:

* (104) Loc. cit.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 97 PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pida el ejecutivo federal, o alguna de las cámaras de la unión, o el gobernador de algún estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan investigación, ésta no es obligatoria, sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que es tima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, - cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su -- vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revisten características que puedan afectar las condiciones generales de la nación. Si en todos los casos y - cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político.

En todo caso, cuando resuelva la Corte su abstención, no -- puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen -- otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellos. * (105)

* (105) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-65. 1 Pleno, Dupresta Murguía, S.A., México 1965, Pp. 73-74.

TESIS RELACIONADA.

VOTO PUBLICO, FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE PARA INVESTIGAR VIOLACIONES AL.- Un particular carece de titularidad para provocar de modo imperativo el ejercicio por el máximo tribunal de su facultad de investigación y, por ende, sólo que ésta discrecionalmente considere conveniente la averiguación, sería el caso de ordenar la práctica de la misma. * - (106)

2) NATURALEZA JURIDICA DEL SUFRAGIO.

De gran importancia resulta, saber cuál es la naturaleza jurídica del sufragio, pues, como ya ha quedado establecido - para algunos autores el sufragio es un privilegio, para - - otros un deber, o también una obligación y otros más lo con sideran como un derecho-función, como es el caso del tratadista español Adolfo Posada.

En relación a esta problemática, y como se podrá observar - de la lectura de los artículos 35 y 36 de nuestra Carta Fun damental, establecen al sufragio como una prerrogativa y co mo obligación, ambas del ciudadano mexicano.

A este respecto, el Lic. Fernando Ojesto Martínez Porcayo,

* (106) Loc. cit.

actual Magistrado del Tribunal Federal Electoral, establece que nuestra legislación se inclina por la segunda, de decir, considera al sufragio como un derecho de ejercicio - - obligatorio y para demostrar esto, razona de la siguiente forma:

Kelsen nos enseña que en determinadas circunstancias un X sujeto debe observar tal conducta; si no la observa, otro sujeto, órgano del Estado, debe aplicar al infractor una sanción. De ahí que la estructura lógica de la norma puede expresarse de la siguiente manera:

"SI 'A' ES, DEBE SER 'B': SI 'B' NO ES DEBE SER 'C' "

Los elementos integrantes del precepto jurídico serán por lo tanto: el supuesto y el hecho jurídico (condición jurídica); - el deber jurídico y el derecho subjetivo - (consecuencias normativas); el incumplimiento (supuesto jurídico secundario) y la sanción (consecuencia jurídica secundaria).

Si analizamos la regulación jurídica de nuestro derecho - -

acerca del sufragio y a través de esta lógica formal del de recho, podemos ver lo siguiente:

Supuesto Normativo: La Constitución Política establece varias hipótesis para que el individuo pueda votar:

ARTICULO 35.- Son prerrogativas del Ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares..

ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la re pública:

I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes...

II. Votar en las elecciones populares - en el Distrito Electoral que le corresponda...

ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 30.- Establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre - mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan

o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional.

Luego, para votar es necesario ser ciudadano mexicano.

Por otra parte, el Código Federal Electoral señala en su artículo 5o., al igual que el artículo 36 fracción 1a. Constitucional, como requisito indispensable para sufragar el estar inscrito en el padrón electoral.

En el momento que se lleguen a realizar los supuestos normativos anteriores, se producirán las consecuencias normativas de derecho (consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones y correlativamente de facultades).

"SI 'A' ES, DEBE SER 'B'"

Luego entonces, en nuestro derecho si un mexicano por nacimiento o por naturalización, tiene un modo honesto de vivir, ha cumplido 18 años y se encuentra inscrito en el padrón electoral, tendrá la obligación de votar. (Deber jurídico).

DERECHO SUBJETIVO: como se ha establecido con anterioridad,

la regulación jurídica es bilateral, y por lo tanto frente al obligado, siempre existe una persona facultada para exigirle lo preceptuado.

De acuerdo al presente análisis, si el ciudadano mexicano - tiene la obligación de votar, el estado, tiene la facultad de exigir el sufragio, es decir, el estado es el titular -- del derecho subjetivo público, consistente en la posibilidad lícita de exigir al ciudadano que cumpla con su obligación de votar y por lo tanto, realice la función pública de integrar los órganos de elección popular de aquél.

De la anterior relación jurídica, se puede señalar que el - sujeto pasivo, o sea el obligado, es el ciudadano y el sujeto activo o sea el facultado, es el estado (a esta relación jurídica se denominará primaria).

Por otra parte, si existe la facultad de cumplir con una -- obligación entonces como en toda norma, correlativamente debe existir una obligación. En este caso el derecho del - - obligado es absoluto, vale "erga omnes", puesto que existe la obligación, así tenemos que los artículos 198 fracción - II, 258, 340 fracción IV del Código Federal Electoral, establecen el deber impuesto a los órganos que intervienen en - el proceso electoral, que consiste en recibir la boleta del

volante y a garantizar la efectividad, libertad y secreto - del sufragio, de acuerdo a los preceptos que el Código establece (artículos 3o. y 4o. del C.F.E.)

Es decir, existe una obligación correlativa del estado para con el ciudadano, luego entonces, el sujeto pasivo de la relación jurídica primaria (obligado) es ahora sujeto activo, en su carácter de titular del derecho a la observancia de - su propia obligación; y el sujeto activo de la relación jurídica primaria (Estado) es ahora sujeto pasivo junto con - todas las demás personas, a quienes se impone el deber de - respetar el ejercicio de tal derecho (a esa relación jurídica se le denomina secundaria).

Manifiesta el Lic. Fernando Ojesto, que a su juicio, el Código Federal Electoral comete un error, pues establece que recibir el voto es una atribución de la mesa de casillas, - cuando en realidad es una obligación sancionada por el artículo 340 del mismo ordenamiento, situación con la cual el - suscrito está de acuerdo.

El mismo profesionista establece que regresando a la lógica formal del derecho y si se analiza la norma sancionadora, - se podrá observar lo siguiente:

"SI 'B' NO ES, DEBE SER 'C'"

Es decir, si el ciudadano no cumple con la obligación de votar, se hace acreedor a la suspensión de sus derechos o prerogativas, pues así lo establece el artículo 38 constitu--
cional.

Visto lo anterior, establece el Lic. Ojesto que a través de la lógica formal del derecho, le ha sido posible demostrar que nuestra legislación se inclina por el sufragio como de--
recho de ejercicio obligatorio. * (107)

Por último y en relación a la norma sancionadora, el ante--
rior profesionista se plantea dos interrogantes ¿A qué órga--
no del Estado compete ejercer la acción por el incumplimien--
to del deber de votar? y ¿Ante quién se ejercita dicha --
acción por falta de cumplimiento de dicha obligación?

En relación a estas interrogantes, el de la letra podría es
tablecer de acuerdo a su personal punto de vista que el órga--
no competente para ejercer la acción por el incumplimien--
to del deber de votar, lo sería la Comisión Federal Electo--

* (107) OJESTO MARTINEZ, Fernando Porcayo, "El Derecho del Sufragio", Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988, Primera Edición, Talleres Gráficos de la Nación, México 1988, p. 203 y siguientes.

ral, esto, tomando en consideración que es la encargada del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Federal Electoral y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos; y responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. (Artículo 164 del C.F.E.).

Y por último considero, que lo más conveniente sería que la Comisión Federal Electoral ejercitara su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, haciendo del conocimiento de este último, a través de un escrito, que tal o cual ciudadano con derecho a voto, no cumplió con su obligación y con esto dar elementos suficientes al tribunal electoral para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de derechos políticos, para en todo caso, proceder conforme a lo que establece el artículo 348 del Código Federal Electoral, es decir, el ciudadano deberá ser escuchado en defensa, debiendo ser citado, a fin de que conteste los cargos que se le imputan y aporte pruebas para su defensa, esto es, deberá cumplir la autoridad con lo que establece el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental. Para lo anterior, sería necesaria una reforma al artículo 60 Constitucional, que dotara de competencia al Tribunal de lo Contencioso Electoral para poder conocer de la violación de los derechos políticos, especialmente al de sufragio.

3) MARCO CONSTITUCIONAL Y CODIGO FEDERAL ELECTORAL

En la mayoría de los países, el establecimiento del sufragio universal se ha visto precedido por un período más o menos largo, durante el cual el ejercicio del derecho del sufragio se limitó por razones de edad, sexo, analfabestismo, riqueza, estado social, religión, etc.; algunas restricciones son lógicas y tienen sentido común, como por ejemplo, - que se niegue el voto a los menores y a los insanos mentales, sobre la base de que son incapaces de tomar decisiones responsables. Otras limitaciones se originaron en prejuicios que, debido al clima político del momento, fueron aceptadas como verdades inobjectables.

Por lo que se refiere a nuestro medio, cabe señalar que - - nuestra historia constitucional pone de manifiesto que la - universalización del sufragio no es producto de un estudio de gabinete; sino el resultado de una serie de luchas que se han proyectado a través del tiempo. * (108) En efecto, durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, el grupo -- Conservador propuso que se limitara el derecho al sufragio

 * (108) PATIÑO CAMARENA, Javier, "Análisis a la Reforma Política". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1981, p. 22.

a aquéllos que pudieran leer y escribir. Al respecto, el -
Diputado Peña y Ramírez, combatió la propuesta, manifestan-
do que la misma contrariaba los principios democráticos y -
estableció:

"Las clases indigentes y menesterosas no
tienen ninguna culpa, sino los gobiernos
que con tanto descuido ha visto la ins--
trucción pública. * (109)

También contribuyó a universalizar el sufragio la reforma -
que en el año de 1970 experimentó el artículo 34 Constitu--
cional, con el propósito de reducir el requisito de la edad
para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexi-
canos al cumplir no 21, sino tan sólo 18 años de edad, con
independencia de su estado civil.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el Sistema Po-
lítico Mexicano descansa sobre el principio de que, el su--
fragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expre-
sarse en forma individual por medio de voto libre y direc--
to, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga inter-

* (109) ZARCO, Francisco, "Crónica del Congreso Constitu--
yente de 1957", citada por Patiño Camarena, ob. --
cit. p. 22.

mediario alguno.

Con base en las consideraciones formuladas, se puede afirmar que la ciudadanía debe votar en las consultaciones electorales porque de lo contrario estarán negando la conquista de uno de los más significativos derechos. Asimismo, se puede decir que es necesario votar, porque al hacerlo el ciudadano además de escoger un programa político a través del cual desea que se gobierne al país, refrenda, confirma y actualiza su decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno. En cambio no votar significa menosprecio por los derechos ciudadanos, preferencia por otras formas de gobierno y oposición al fortalecimiento democrático que procura los actos que configuran el proceso de reformas políticas. * (110)

El marco constitucional del derecho del sufragio descansa en los artículos 35 y 36, que los contempla como una prerrogativa y una obligación, ambos para el ciudadano y al respecto, manifiestan:

Artículo 35: Son prerrogativas del ciudadano:

 * (110) PATIÑO, J., "Análisis a la Reforma Política", ob. cit. Pp. 23-24.

- I. Votar en las elecciones populares
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Ley.

Artículo 36: Son obligaciones de los ciudadanos de la República:

- III. Votar en las elecciones populares - en el Distrito Electoral que le corresponda.

Como se podrá observar a la lectura de los artículos que anteceden, nuestra Carta Fundamental manifiesta que sólo pueden hacer uso de esta prerrogativa y obligación de votar, - los ciudadanos de la República, dado que se estima que las decisiones políticas sólo corresponden a los nacionales y, de entre ellos, quienes han adquirido las condiciones para participar en la vida política del país, de acuerdo a lo -- que dispongan las Leyes. En relación a lo anterior, y en lo referente a la ciudadanía nuestra Carta Fundamental manifiesta:

Artículo 34: Son ciudadanos de la República los varo-

nes y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

No obstante que nuestra Constitución establece como requisitos para poder votar en las elecciones populares, a los que hemos hecho referencia anteriormente, el Código Federal - - Electoral manifiesta en su Artículo 5o., lo siguiente:

Deberán ejercer el derecho del sufragio, los ciudadanos mexicanos varones y mujeres que - hayan cumplido 18 años, se encuentren inscritos en el padrón electoral, no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que - se dicte auto de formal prisión.
- Estar extinguiendo pena corporal.
- Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento público o priva-

do para toxicómanos o enfermos mentales.

- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en tanto no haya rehabilitación.
- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal..
- Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión con pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y
- Las demás que señale este Código.

Requisitos indispensables para poder ejercer el derecho de sufragio, resultan los marcados en el precepto antes descrito, de donde se desprende que no sólo el hecho de ser ciudadano de la República Mexicana es suficiente para poder ejercer el derecho de sufragio, sino que además se debe estar inscrito en el padrón electoral y no estar comprendido en alguno de los supuestos que señala el artículo legal antes invocado.

A mayor abundamiento, el sufragio en nuestro país expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano

mexicano que se ejerce para cumplir la función pública de -
integrar los Organos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto y directo. En los Es-
tados Unidos Mexicanos las Autoridades garantizarán la li-
bertad y secreto del voto, los Estados Unidos Mexicanos - -
constituyen una República representativa, democrática y Fe-
deral. El poder público dimana el pueblo, quien designa a
sus representantes mediante elecciones que se verificarán -
conforme a las normas y procedimientos establecidos por las
normas que lo establezcan. (Art. 4o. del C.F.E.).

CODIGO FEDERAL ELECTORAL.

Con fecha 19 de junio de 1985, se publicó en el Diario Ofi-
cial de la Federación, el Acuerdo Presidencial por el cual
se dispuso la celebración de Audiencias Públicas de Consul-
ta para la Renovación Política Electoral y la participación
ciudadana en el gobierno del Distrito Federal. En él se --
convocan los partidos políticos nacionales, a las Asociacio-
nes Políticas Nacionales, a las Organizaciones Sociales, a
las Instituciones Académicas y a los ciudadanos en general
a participar en la terea política más importante; el per--

feccionamiento de la democracia en México. * (111)

El objetivo de esta consulta fue recabar opiniones que permitieran al ejecutivo "encontrar formas de perfeccionamiento democrático en particular en torno a la participación de ciudadanos y partidos políticos en la integración de la representación política, el sistema de partidos políticos y la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos. - La consulta incluyó opiniones sobre las posibles formas de participación de los ciudadanos en las decisiones de los gobiernos del Distrito Federal, tomando en consideración su naturaleza jurídica como sede de los Poderes Federales.

Las audiencias sobre Renovación Política y Social, de acuerdo a las convocatorias publicadas, se iniciaron el 10. de julio de 1986 y concluyeron el 23 de agosto del mismo año. De las consultas que anteceden, se establecieron reformas a varios artículos de la Constitución, se proclamó también la elaboración del Código Federal Electoral que modifica, para actualizar, modernizar y agilizar, todo lo referente al proceso electoral mexicano y establece nuevos derechos y obli-

* (111) DE ANDREA SANCHEZ y/o "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1987, p. 19.

gaciones para los partidos y asociaciones políticas nacionales a fin de coadyuvar al perfeccionamiento de la democracia en México. * (112)

Los nuevos principios contemplados en el Código Federal - - Electoral, responden a las inquietudes expresadas por los - representantes de los partidos políticos, de los académicos y de la ciudadanía participante en las formas de la consulta popular.

Visto lo anterior, con fecha 12 de febrero de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal Electoral, con la entrada en vigor de dicho ordenamiento se abren las puertas de una nueva etapa en el desarrollo de la democracia mexicana. Como ya se ha manifestado, el - referido ordenamiento fue producto de las audiencias públicas de consulta para la Renovación Política Electoral, con base en las cuales, y tomando en cuenta las características del sistema político mexicano, se depuró, sistematizó y actualizó la normación electoral mexicana. * (113)

El hecho de que se haya escogido la denominación Código Fe-

* (112) *Ibidem*, p. 22.

* (113) *Ibidem*, p. 115.

deral Electoral, tiene de suyo varias implicaciones generales; en primer término Código implica el reconocimiento, - por parte del legislador, de que el derecho electoral ha alcanzado la mayoría de edad en tanta rama autónoma del derecho a diferencia de antaño, que era considerado parte accesorio del derecho consuetudinario. Por otro lado, la palabra **Federal y Electoral** hacen referencia precisa a los ámbitos especial y material de validez, respectivamente. * (114)

En relación al proceso electoral, mismo que puede ser definido como "una secuencia lógica de acontecimientos realizados por los ciudadanos en general, por los partidos políticos y por los organismos electorales, que culminan en la obtención de resultados numéricos representativos de los sufragios emitidos por los electores". * (115) Al respecto, el proceso electoral es dividido en tres etapas:

- La preparatoria de la elección
- De la jornada electoral
- La posterior a la elección

- **LA PREPARATORIA DE LA ELECCION:** los actos preparatorios

* (114) Loc. cit.

* (115) Loc. cit.

tienen lugar dentro del período que se define como proceso electoral, y aún antes de que se inicie. Una de las actividades de preparación del proceso es la organización del - - cuerpo electoral y la confección del padrón electoral y su depuración y actualización permanentes. Esta actividad como acto preparatorio, encomendada al Registro Nacional de - Electores y al Comité Técnico y de vigilancia y a las Comisiones Estatales y comités distritales de vigilancia, consiste, en primer término, en la determinación del número total de habitantes y de éstos, cuántos tienen la calidad de ciudadanos y el derecho de voto; en segundo término, en -- ubicar a los electores dentro de un ámbito especial, determinando el número de ellos con referencia a demarcaciones - territoriales, estatales, distritales y municipales; y finalmente, el formular las listas nominales de electores básicos, complementarios y definitivos, por secciones electorales, exhibirlas en fechas predeterminadas y proporcionarlas a los partidos políticos para su revisión y a los organismos electorales, para que, conforme a ellas, se reciba - el voto en las casillas electorales. (Art. 159 del C.F.E.)

- **DE LA JORNADA ELECTORAL:** se regula en el Código conservando los procedimientos tradicionales para la emisión del voto y, con el propósito de facilitar a los ciudadanos su - concurrencia a las casillas electorales, la fecha de la - -

elección se fija en día hábil no laborable y la jornada - electoral se establece de las 8 de la mañana a las 6 de la tarde.

Por otra parte, se establece por primera vez en nuestra legislación electoral, las normas adecuadas para tener un conocimiento inmediato, con carácter preliminar, de los resultados, puesto que se determina con obligación del presidente de la casilla el dar a conocer los resultados, una vez - concluidas las labores de la casilla. La misma obligación se establece para el Comité Distrital, cuyo presidente dará a conocer los resultados conforme reciba la documentación - de la casilla. De esta forma, los ciudadanos que votaron, los partidos políticos participantes, los candidatos, y en general la opinión pública, tendrán un conocimiento inmediato y confiable de los resultados preliminares de la elección. (Art. 160 del C.F.E.)

- LA POSTERIOR A LA ELECCION: al respecto, comprende las actividades de los organismos electorales para precisar los resultados de la elección, mediante la práctica de los cómputos distritales, de entidades federativas de la elección de senadores y de circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación -- proporcional. El Código regula la práctica de los cómputos

en fecha cercana a la elección, de tal manera que entre ésta y los cómputos, y por consiguiente, el conocimiento de los resultados finales, medien pocos días.

En esta etapa tiene lugar la interposición del recurso de queja mediante el cual se invocan las causas de nulidad de la votación en una casilla o de una elección; debe pronunciarse en esta etapa la resolución de los recursos de queja por el tribunal de lo Contencioso Electoral; y procede la expedición de la Comisión Federal Electoral de las constancias de mayoría de candidatos que la obtuvieron en la elección de diputados por mayoría relativa y la expedición de las constancias de asignación de los diputados de representación proporcional.

En esta tercera etapa, y como una innovación del Código, -- las comisiones locales electorales expiden las constancias de mayoría, en la elección de senadores, salvo que el tribunal hubiese ordenado no expedirla al resolver el recurso de queja.

Esta última etapa es, en cierta forma preparatoria en la -- calificación de las elecciones por los Colegios Electorales, por ocurrir en ella la resolución de los recursos de queja interpuestos para hacer valer las causales de nulidad

que regula el presente ordenamiento. (Art. 161 del C.F.E.)

Es menester aclarar que, como lo establece el Código Federal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones es una función de orden público que corresponde al Gobierno Federal, por conducto de los siguientes organismos electorales. (Art. 162 del C.F.E.)

- **Comisión Federal Electoral:** definido por dicho ordenamiento como un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, (Art. 164 del C.F.E.) mismo que está integrado por:

- Un Presidente, que será el Secretario de Gobernación, comisionado por el Poder Ejecutivo Federal.
- Dos Comisionados del Poder Legislativo, que serán un diputado y un senador, designados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente.
- Comisionados de los partidos políticos nacionales con registro, designados de la siguiente forma:
 - Un Comisionado por cada partido político na-

cional registrado que tenga hasta 3% de la votación nacional federal anterior.

- Un Comisionado adicional para los partidos - que hubieren obtenido del 3% hasta el 6% de la votación anterior.

- Cada Partido que hubiere obtenido más del 6% de la votación nacional efectiva, tendrá derecho a tantos Comisionados en total como veces contenga su porcentaje el 3% de la votación referida.

Así también establece que ningún partido tendrá derecho a acreditar más de 16 Comisionados, pudiendo nombrar a un representante común. (Art. 165 del C.F.E.)

En cuanto a las Comisiones Locales Electorales: éstas tienen por objeto la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral en sus respectivas Entidades Federativas. (Estados) (Art. 176 del C.F.E.) y su integración será la siguiente:

- Un Comisionado Presidente y un Comisionado Secretario, nombrados por el Presidente de la Comisión Federal Electoral.

- Comisionados por los Partidos Políticos, con el mismo procedimiento que el anterior, pudiendo nombrar a un representante común. (Art. 178 del C.F.E.)

- **Comités Distritales Electorales:** cuyo objeto es la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral en su distrito correspondiente, teniendo como integración la siguiente. (Art. 187 del C.F.E.)
 - Un Comisionado Presidente y un Comisionado Secretario, nombrados por el Presidente de la Comisión Federal Electoral.
 - Comisionados de los partidos políticos nacionales, designados en los mismos términos que el anterior. (Art. 190 del C.F.E.)

- **MESA DIRECTIVA DE CASILLAS:** Es el organismo que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos -- electorales uninominales de la República. (Art. 196 del C.F.E.), misma que se integra de la siguiente manera:
 - Un Presidente y un Secretario, nombrados por el Presidente del Comité Distrital Electoral, mis-

mos que deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, así como, con dos escrutadores.

Todos los integrantes de los Organismos Electorales, tendrán el derecho de voto.

- MEDIOS DE DEFENSA.

Los recursos son analizados en el libro séptimo del Código Federal Electoral y son definidos como aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro. (Art. 312 del C.F.E.)

Luego entonces los recursos regulados por el Código Federal Electoral, son los siguientes:

- Durante la etapa preparatoria de la elección:
 - Revocación
 - Revisión
 - Apelación

- Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de:

- Queja

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma, se deberán presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideren necesarios. (Art. 313 del C.F.E.)

Los recursos podrán ser interpuestos durante la etapa preparatoria de la elección en forma exclusiva, por los ciudadanos, representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales, así como por los candidatos registrados para la respectiva elección federal, por los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.

Por otra parte los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar el escrito de protesta.

- REQUISITOS DE LOS RECURSOS

En relación a la formalidad que debe llenar el recurso que

se interponga ante la autoridad, el ordenamiento de referencia establece lo siguiente:

- Deberá ser en forma escrita
- Firmado por la persona que promueve
- Se expresará el acto o resolución que se impugne
- Organismo que lo hubiere realizado o dictado
- Preceptos que se consideren violados, y
- Exposición de los hechos ocurridos

Las pruebas que se pueden interponer en el recurso deberán ser las pruebas documentales públicas, que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, (expedidos por Autoridades de la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios o por funcionario revestido de fe pública, como un Notario Público), y en caso de que no se tuviere acreditada la personalidad del promovente, éste, podrá acreditarla en el momento mismo de la interposición del recurso. (Art. 315 del C.F.E.)

Una vez que el recurso ha sido interpuesto, los organismos cuyas resoluciones se combatan, lo deberán hacer llegar al organismo competente o en su caso al Tribunal de lo Cont-

cioso Electoral, acompañando asimismo copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todo - - aquel documento que se estime necesario para la resolución. Una vez recibido el recurso y los demás documentos exigidos por este Código, el organismo competente, y en su caso, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, acordarán sobre su admisión desechando de plano los notoriamente improcedentes. (Art. 316 del C.F.E.)

En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderán los efectos de los actos y resoluciones reclamadas. - - (Art. 317 del D.F.E.)

- **ORGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS**

- **COMISION FEDERAL ELECTORAL:** respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos.
- **COMISIONES ESTATALES DE VIGILANCIA:** respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las Delegaciones del Registro Nacional de Electores.
- **COMISIONES LOCALES ELECTORALES:** respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los Comités Distritales Electorales.

- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria, y
- Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja, con los cuales guarde relación. (Art. 318 del C.F.E.)

- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

- EL RECURSO DE REVOCACION: se interpone ante la Comisión Federal Electoral respecto de sus propias resoluciones y el término para interponerlo será de tres días naturales que empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución. (Art. 319 del C.F.E.)

- EL RECURSO DE REVISION: procede contra los actos o acuerdos de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales, y el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración del Registro Fed--

ral de Electores, y cuando se trate de actos o acuerdos de las Delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores en la entidad, el recurso se interpondrá ante la Comisión Estatal de vigilancia, el término para interponerlo será de 3 días naturales, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida. (Art. 321 del C.F.E.)

- **RECURSO DE APELACION:** al respecto, proceden contra las resoluciones dictadas al resolverse los recursos de revisión y revocación. Y se interpondrán dentro del término de 3 días, el cual empezará a contar a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución recurrida, mismo que se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación. (Art. 323 del C.F.E.)

El titular ante quien se promueva, deberá enviar el escrito junto con las pruebas aportadas al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 24 horas a su recepción. La resolución que emita el Tribunal, respecto del recurso, será notificada a la Comisión Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, a los Comités Distritales Electorales, al Registro Nacional de Electores, así

como a quien haya interpuesto el Recurso, por correo certificado o por telegrama, a más tardar el día siguiente del que se pronuncie. El término para emitir resolución será durante los 5 días siguientes a aquél en que se reciban.

- **RECURSO DE QUEJA:** manifiesta la autoridad emisora del presente ordenamiento jurídico, que el presente recurso procede contra los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 del presente ordenamiento, mismo recurso que tiene por objeto, obtener la declaración de nulidad de la Elección de un Distrito o de la votación emitida en una o varias casillas, el presente recurso se interpondrá ante el Comité Distrital Electoral respectivo, dentro de los 5 días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del Cómputo Distrital; de la presentación del recurso se entregará constancia al recurrente. (Art. 326 del C.F.E.)

Una vez que el recurso ha sido promovido, la autoridad, es decir, los Comités Distritales Electorales, lo remitirán al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de tres días, debiendo acompañar además todos --

los documentos que se hubieren ofrecido en el mismo. El Tribunal de lo Contencioso Electoral sustanciará de inmediato el recurso, para resolverlo dentro del término de 5 días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales. (Art. 328 del C.F.E.)

Por otra parte, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al momento de resolver el recurso de queja, deberá tomar en cuenta, el escrito de protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, escrito que sirve como medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, mismo que se presentará ante la Mesa Directiva de Casilla al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los 3 días siguientes ante el Comité Distrital Electoral que corresponda.

- TODA RESOLUCION DEBERA CONTENER.

- La fecha, lugar y organismo que la dicta.
- Resumen de los hechos controvertidos.
- El examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas.
- Fundamento legal de las resoluciones.

- Puntos resolutivos, y
- Términos para su cumplimiento. (Art. 334 del C.F.E.)

- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL

- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.
- Ordenar a la Comisión Federal Electoral, no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos en el Art. 337, de este Código.
- Ordenar a la Comisión Federal Electoral, no expedir constancia de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el Art. 337 del presente ordenamiento; y
- Ordenar a las Comisiones Locales Electorales, no expedir constancia de mayoría, cuando en la Elección de Senadores se hayan dado los supuestos previstos en el Art. 337. (Art. -- 335 del C.F.E.) Cabe hacer mención que los supuestos previstos en el Art. 337 se refie-

ren a las causas en el que se declarará la nulidad de una elección, y al respecto el precepto antes invocado establece:

- **DE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES**

- **LA VOTACION DE UNA CASILLA SERA NULA**

- Cuando se instale la casilla en lugar distinto al señalado, sin causa justificada.
- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, o presión de alguna autoridad o particular sobre las funciones de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en los resultados de la elección en la casilla.
- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación.
- Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del Art. 257 - Fracc. III del presente ordenamiento exceda en un 10% al número de electores con derecho a vo-

to en la casilla; y

- Cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital, fuera de los plazos que establece el presente Código. -- (Art. 336 del C.F.E.)

- UNA ELECCION SERA NULA.

- Cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un Distrito Electoral y sean determinantes en el resultado de la elección.
- Cuando exista violencia generalizada en un Distrito Electoral.
- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección y se demuestren que los mismos son determinantes en el resultado de la elección.

- ES VIOLENCIA SUSTANCIAL.

- La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no lleven las condiciones que establece el Código o en lugar distinto al determi-

nado previamente por el órgano electoral competente.

- La recepción de la votación, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- La recepción de la votación, por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.
- Cuando en un 20% de las Secciones Electorales - de un Distrito Electoral uninominal:
 - Se hubiere impedido el acceso a las casillas, de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de las casillas sin causa justificada.
 - No se hubieran instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y
- Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría - de la elección respectiva, no reuna los requisitos de ilegitimidad previstos en la Constitución.

La declaración de nulidad, sólo podrá ser declarada por el Colegio Electoral que califique la elección respectiva; y tratándose de nulidad de votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total Distrital para la elección de diputados de ambos sistemas, para obtener los resultados de la votación válida, esto, siempre y cuando no se esté en el supuesto de la fracción I del Artículo 237. (Art. 337 del C.F.E.)

En relación a las sanciones que establece el Código Federal Electoral, las mismas son reguladas en el Libro Séptimo y - en particular en el Título Tercero y al respecto, me permito transcribir algunas de ellas por considerar que es mejor tener un buen manejo del ordenamiento para aplicarlo a los casos concretos:

- **Multa por el equivalente hasta cincuenta días - de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito o, - prisión hasta de tres años, a los funcionarios electorales que:**
 - No se hagan constar las violaciones que - se hayan dado en el desarrollo del proceso electoral.

- Negarse algún funcionario del Registro Nacional de Electores, a acreditar la inscripción de alguna persona o se niegue a inscribirla; alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón Único; expidan credencial de elector a -- quien no le corresponda, no la expidan -- oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les corresponda tenerla en su poder.
- No proporcione oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- Siendo funcionario de la mesa directiva - consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehusen admitir el - voto de quien tenga derecho.
- Se nieguen, sin causa justificada, a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de sus -- candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

- Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral.
- Se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos dentro del plazo de 15 días. - (Art. 340 del C.F.E.)
- **Multa de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito o, prisión hasta de tres años y destitución del cargo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años al servidor público federal que:**
 - Obligue a los electores a favor o en contra de su candidato.
 - Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales bajo presuntos delitos inexistentes.

- Impidan la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral. (Art. 341 del C. F.E.)

- Revocacion de patente para el ejercicio notarial.
 - A los notarios públicos que, sin causa -- justificada, dejen de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de -- casillas, ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o comunes de -- los candidatos para dar fe de hechos o -- certificar documentos concernientes a la elección. (Los colegios de notarios de -- las entidades de la federación publica- -- rán, cinco días antes de la elección los nombres de sus miembros y domicilios de -- oficinas). (Arts. 342 y 292 del C.F.E.)

- Multa hasta por 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
 - A los ministros de cultos religiosos, que

por cualquier medio induzcan a la abstención o a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar. (Art. 343 del C.F.E.)

- Ninguna suspensión de derechos políticos o suspensión o cancelación de registro, de las antes mencionadas, podrán acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación. (Art. 348 del C.F.E.)

4) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Acudirán ante el Tribunal los ciudadanos, partidos políticos y sus representantes cuando consideren tener derecho a interponer los recursos que marca el presente código y los mismos se deberán interponer en contra de los actos o resoluciones que consideren violatorios a sus derechos electorales, recursos que serán resueltos por este máximo Tribunal en materia de elecciones.

Este Tribunal de nueva creación en nuestras prácticas elec-

torales constituirán un elemento más que garantice a ciudadanos y partidos políticos el cumplimiento de las normas -- electorales. Su creación y su función en los procesos electorales responde al propósito de aumentar las medidas que - hagan de los procesos electorales, además de procesos políticos, procesos regidos por el derecho seguido. El Tribunal dotado de plena autonomía para decidir sus fallos, será competente para determinar la legalidad y cumplimiento de - los procesos y la observancia de las normas electorales. - La simplicidad de los recursos de su tramitación y resolu-ción aumentarán las garantías de legalidad los procesos - - electorales.

El Código Federal Electoral define al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recurtos de apelación y queja. (Art. 352 del C.F.E.)

- INTEGRACION

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, se integra con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados - por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos, la Cámara de Diputados será la de origen. Las propuestas -

de los partidos políticos serán presentadas al Presidente - de la Cámara de Diputados, quien las turnará a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales los que en el término de 15 días presentarán el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal.

El dictamen se someterá a la consideración de la asamblea, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior -- del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que en caso de ser aprobado se turnará a la Cámara de Senadores.

En el receso del Congreso de la Unión, la Comisión permanente hará el nombramiento de los magistrados.

Considero de gran importancia, dejar plasmado en el presente trabajo de investigación, el nombre de todos y cada uno de los magistrados numerarios y supernumerarios que fueron nombrados por la Comisión Permanente del Congreso de la -- Unión, en su Acuerdo de 28 de mayo de 1987, para el efecto de resolver sobre los cuestionamientos suscitados en las -- elecciones de julio de 1988.

Con este fin me permito transcribir el Acuerdo a que se hace alusión anteriormente.

A C U E R D O

PRIMERO: Se designan magistrados numerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que ejercerán sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos, a los ciudadanos: Miguel Acosta Romero; José Luis de la Peza; - Fernando Flores García; José Fernando Franco González Sa-- las; Raúl Carrancá y Rivas; Emilio Krieger Vázquez y Enri-- que Sánchez Bringas.

SEGUNDO: Se designan magistrados supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que ejercerán sus funcio-- nes durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos, a los ciudadanos: José Fernando Ojesto Martínez y Edmundo Elías Mussi.

TERCERO: Notifíquese esta resolución a los designados y cíteseles para que rindan su protesta ante esta Comisión Permanente.

CUARTO: Hágase del conocimiento, por los conductos debi-- dos, del ciudadano Presidente de la República, de la honora-- ble Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la honora-- ble Comisión Federal Electoral. Publíquese en el Diario -- Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL -
HONORABLE CONGRESO DE LA UNION. México, D.F., 28
de Mayo de 1987.

REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO - -
ELECTORAL.

- Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos.
- Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento.
- Tener 5 años de antigüedad con título profesional.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de -- más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que dañó seriamente la reputación, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- No haber pertenecido al estado eclesiástico.
- No haber tenido cargo de elección popular.
- No haber desempeñado cargo de Dirección Nacio--

nal o Estatal, en algún partido político.

Fungirá como Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el pleno para cada Elección Federal Ordinaria. (Art. 355 del C.F.E.)

**FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO --
ELECTORAL.**

- Convocar a los demás miembros del Tribunal, para la instalación e inicio de sus funciones.
- Presidir la sesión del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante la misma.
- Nombrar al Secretario General, Secretarios y al Personal Administrativo necesario.
- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- Despachar la correspondencia del Tribunal.
- Notificar a los organismos electorales, las resoluciones que pronuncien sobre la expedición de constancia de mayoría.

- Notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca.

- Las demás que le confiera el presente ordenamiento. (Art. 360 del C.F.E.)

El Tribunal resolverá siempre en pleno. Este deberá integrarse con un mínimo de 6 magistrados, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. (Art. 361 del C.F.E.)

Las sesiones del Tribunal, serán publicadas.

Por otra parte, los magistrados supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y suplirán las faltas de los magistrados numerarios. -- (Art. 362 del C.F.E.)

En los términos del artículo 60 Constitucional, las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Códigos Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

nes. De acuerdo a a tradición histórica del Derecho Electoral Mexicano, corresponde al Poder Legislativo autocalificar la elección de sus miembros por lo que para conciliar - este principio arraigado en el Sistema Jurídico Nacional, - con el principio de seguridad jurídica en el proceso electoral, en forma innovadora se atribuyó a un Tribunal de legalidad la facultad de velar porque en los procesos electorales se cumpla con la Ley, sin que por ello se violente el principio de autocalificación de elecciones en los Colegios Electorales del Congreso.

I V . R E F L E X I O N E S

IV. REFLEXIONES

Haciendo una breve remembranza de los tópicos tratados en el presente trabajo, encontramos que, atendiendo a la naturaleza de los derechos subjetivos, éstos han sido abordados desde diferentes enfoques, ya como cualidad inherente al ser humano, como facultad de éste, como prerrogativa o bien como un poder o pretensión, tal y como lo estima el maestro Rafael Preciado Hernández, y más aún como una posibilidad de hacer o de omitir; sobre las cuales nos inclinamos a pensar, que aun cuando parezca que una postura podría estar reñida con las otras, esto en forma real no sucede, ya que somos de la idea de que las diferentes definiciones a los derechos subjetivos, si bien es cierto que marcan una postura en sí mismos también lo es, que en cada una se encuentra inmersa la noción y concepto de su origen, es decir, coinciden en derivar al derecho subjetivo del objetivo, es decir de la norma, posición concordante con el espíritu que anima a un servidor a realizar el presente trabajo de investigación, ya que no es posible suponer que la esencia de los derechos subjetivos recaiga en la voluntad o interés del ser humano, tal y como argumentan, Bernardo Windscheid y Rodolfo Jhering, puesto que como ha quedado asentado en el desglose del capítulo correspondiente, no podemos aceptar que la falta de interés o voluntad del ser humano para exigir el -

cumplimiento de una obligación, presume la extinción de un derecho que se le atribuye.

Por otra parte en el desarrollo de esta obra se determina - al derecho subjetivo desde sus diferentes aplicaciones siendo éstas; derechos a la propia conducta, derechos a la conducta ajena, derechos absolutos, derechos relativos y derechos subjetivos privados y públicos. De la anterior clasificación se observa que nuestra legislación incorpora al derecho de voto bajo la concepción de ser un derecho subjetivo público, en razón de que nuestra Constitución Política - le reconoce y reglamenta, y es en su articulado en donde se destaca una situación interesante, veamos; por una parte - el artículo 35 señala al derecho de voto, como una prerrogativa del Ciudadano, más adelante en el artículo 36 lo establece como una obligación inherente al mismo. Como se observa de la lectura del primer precepto, pareciera ser que se trata de un derecho u obsequio que el Estado Mexicano da a sus nacionales, quienes pueden o no tomarlo, y aquí radica el meollo del asunto, ya que con la lectura del artículo 36, nos percatamos de que el individuo apto para sufragar, se ve forzado a aceptar dicho derecho u obsequio, sopena de ser sancionado, tal y como lo establece el artículo 38 de - nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte y toda vez que dicho precepto establece que las sanciones por falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones, se ventilarán de acuerdo a la Ley. De aquí nos surgen varias inquietudes. El sufragio ¿es una prerrogativa o una obligación? Si es una obligación ¿quién va a ser el órgano competente para proceder a la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos? Luego entonces, y en relación a este punto como ya ha quedado establecido, me he permitido dar un personal punto de vista.

En mérito a que, como se enuncia, la prerrogativa conlleva una sanción, nos atrevemos a considerar al igual que el Lic. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, que el derecho de voto en nuestra Carta Magna tiene la concepción de ser un derecho subjetivo que se traduce en un derecho de ejercicio obligatorio, sin embargo, la idea de que su incumplimiento ocasionaría una sanción, quedó trunca al no establecerse ningún órgano competente para su imposición. A este particular y según apreciación personal éste debería ser el Tribunal de lo Contencioso Electoral, pero para que el mismo fuera el competente para imponer dichas sanciones, sería necesario que el legislador procediera a reformar el artículo 60 de nuestra Carta Fundamental.

Como última reflexión que en este instante viene a mi mente,

es el hecho de que a mi juicio el Legislador Federal comete un error al utilizar en los artículos 35 y 36 la palabra -- "voto" como medio con el que cuentan los ciudadanos para -- elegir a las personas que habrán de dirigir los destinos políticos del gobierno, pues como se ha establecido, la palabra "voto" se utiliza para elegir a personas que no necesariamente va a tomar decisiones políticas, es decir, el voto es simplemente el cumplimiento de una función, tal y como lo establece Jorge Jellinek. De tal forma que considero -- que la palabra que debe ser utilizada en dichos preceptos -- es la de "sufragio", y que el voto no debe ser utilizado como sinónimo del mismo en materia de elección de representantes políticos.

Creo de gran importancia, hacer esta diferencia, ya que como ha quedado argumentado el voto puede ser utilizado en diferentes lugares, llámense clubes deportivos, sindicatos, - etc., siendo únicamente necesario reunir ciertos requisitos, pero en lo que concierne a la designación de representantes políticos, nuestra Legislación señala que se trata de cumplir con una función orgánica vital para la subsistencia del propio Estado amén de cumplir con una serie de requisitos, es decir, el ser Ciudadano Mexicano, tener un modo honesto de vivir, haber cumplido 18 años y estar inscrito en el padrón electoral, de tal forma que esto es lo que

marca la diferencia entre el sufragio y el voto, y una vez reunidos los anteriores, se da nacimiento al sufragio como medio con el que cuentan los ciudadanos para elegir a sus guías políticos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p.4.
- (2) VILLORO TORANZO, Miguel, Ibidem. pp. 5-6.
- (3) VILLORO TORANZO, Miguel, ob. cit. p. 8.
- (4) VILLORO TORANZO, Miguel, Ibidem. p. 9.
- (5) VILLORO TORANZO, Miguel, Ibidem. p. 6.
- (6) DABIN, Jean, "Le Droit Subjectif", Editorial Dalloz, - 1a. Edición, París 1945-1962, pp. 3-4.
- (7) DUGUIT, León, citado por Ferrara en "Teoría de las Personas Jurídicas", 2da. Edición, Editorial Reús, Madrid 1929, Traducido por Ovejero y Maury, p. 244.
- (8) DUGUIT, León, Loc. cit.
- (9) DUGUIT, León, Loc. cit.
- (10) RECASENS SICHES, Luis, "Vida Humana, Sociedad y Derecho", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1952 pp. 229, 231.
- (11) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Lógica del Concepto Jurídico". Fondo de Cultura Económica, México 1959.
- (12) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, "Lecciones de Filosofía -- del Derecho", 3a. Edición, Editorial Jus, México 1960, p. 120.

- (13) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Loc. cit.
- (14) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Ibidem. pp. 127-128.
- (15) DU PASQUIER, Claud, "Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica", Librería e Imprenta Gil, S.A., 1944, Traducción de Juan Bautista de Lavalle, p. 13.
- (16) VALLADO BERRON, Fausto E., "Teoría General del Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1972, p. 113.
- (17) VALLADO BERRON, Fausto E., Loc. cit.
- (18) VALLADO BERRON, Fausto E., Ibidem. pp. 113-114.
- (19) VALLADO BERRON, Fausto E., Loc. cit.
- (20) VALLADO BERRON, Fausto E., Loc. cit.
- (21) VALLADO BERRON, Fausto E., Loc. cit.
- (22) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 118.
- (23) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Ibidem. pp. 188-189.
- (24) VALLADO, F., ob. cit., p. 115.
- (25) VALLADO, F., Ibidem. p. 116.

- (26) GARCIA, E., ob. cit., p. 191.
- (27) GARCIA, E., Ibidem. p. 192.
- (28) VALLADO, F., ob. cit., p. 118.
- (29) VALLADO, F., Loc. cit.
- (30) GARCIA, E., ob. cit. pp. 192-193.
- (31) GARCIA, E., Loc. cit.
- (32) CONSENTINI, Francesco, "Filosofía del Derecho", Editorial Cultura, México 1930, pp. 63-64.
- (33) CONSENTINI, Francesco, Loc. cit.
- (34) MORINEAU, Oscar, "El Estudio del Derecho", Editorial - Porrúa, S.A., México 1953, p. 117.
- (35) MORINEAU, Oscar, Ibidem. p. 136.
- (36) MORINEAU, Oscar, Ibidem. p. 137.
- (37) GARCIA, E., ob. cit., p. 198.
- (38) MORINEAU, O., ob. cit. p. 138.
- (39) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado", Tomo I, México 1943, p. 563.

- (40) GARCIA, E., ob. cit., p. 198.
- (41) ROJINA, R., ob. cit., p. 555.
- (42) GARCIA, E., ob. cit., p. 198.
- (43) PENICHE BOLIO, Francisco J., "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 97.
- (44) KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Traducción de Eduardo García Maynes, Tesis Universitarias, México 1969, p. 87.
- (45) MORINEAU, O., ob. cit., p. 311.
- (46) DU PASQUIER, citado por García Maynes, ob. cit. p. 199.
- (47) MORINEAU, O., ob. cit., pp. 48-49.
- (48) KELSEN, H., ob. cit., p. 100.
- (49) ROJINA, R., ob. cit. pp. 563-564.
- (50) ROJINA, R., ob. cit., p. 52.
- (51) ROJINA, R., Loc. cit.
- (52) ROJINA, R., ob. cit., p. 21.
- (53) ROJINA, R., Ibidem. p. 24.

- (54) ROJINA, R., Loc. cit.
- (55) ROJINA, R., ob. cit., p. 58.
- (56) ROJINA, R., Ibidem. p. 63.
- (57) ROJINA, R., Loc. cit.
- (58) GARCIA, E., ob. cit., p. 208.
- (59) GARCIA, E., Ibidem. p. 205.
- (60) ROJINA, R., ob. cit., p. 58.
- (61) GARCIA, E., ob. cit., p. 214.
- (62) ROJINA, R., ob. cit., p. 77.
- (63) ROJINA, R., ob. cit., p. 607.
- (64) ROJINA, R., Ibidem. pp. 607-608.
- (65) ROJINA, R., Ibidem. pp. 608-609.
- (66) GARCIA, E., ob. cit., p. 201.
- (67) BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México 1988, p. 196.
- (68) BURGOA, I., Ibidem. p. 70.
- (69) BURGOA, I., Ibidem. p. 198.

- (70) BURGOA, I., Ibidem. p. 199.
- (71) BURGOA, I., Ibidem. p. 200.
- (72) ROJINA, R., ob. cit., p. 608
- (73) BURGOA, I., ob. cit., p. 308.
- (74) BURGOA, I., Loc. cit.
- (75) BURGOA, I., Ibidem. p. 310.
- (76) BURGOA, I., Loc. cit.
- (77) ROJINA, R., ob. cit., p. 659.
- (78) ROJINA, R., Loc. cit.
- (79) ROJINA, R., Loc. cit.
- (80) GARCIA, E., ob. cit., p. 222.
- (81) GARCIA, E., Ibidem. p. 255.
- (82) GARCIA, E., Loc. cit.
- (83) BURGOA, I., ob. cit., p. 377.
- (84) BURGOA, I., Loc. cit.
- (85) BURGOA, I., Ibidem. p. 378.

- (86) BURGOA, I., Loc. cit.
- (87) CONSENTINI, F., ob. cit., p. 43.
- (88) GARCIA, E., ob. cit., p. 228.
- (89) ROJINA, R., ob. cit., p. 624.
- (90) ROJINA, R., p. 647.
- (91) FRANCESE DE CARRERAS y Josep M. Vallés, "Las Elecciones, Editorial Blume, Barcelona 1977, pp. 17-18-19.
- (92) FRANCESE DE CARRERAS y Josep. M. Vallés, Loc. cit.
- (93) GUY, Hermet, citado por Lorenzo Meyer, "Las Elecciones en México, Evolución y Perspectiva", Coordinador Pablo González Casanova, p. 69.
- (94) RAMIREZ, Mario, citado por Lorenzo Meyer, ob. cit., p. 69.
- (95) A. Joseph, citado por Lorenzo Meyer, ob. cit., p. 70.
- (96) MEYER, Lorenzo, ob. cit., p. 71.
- (97) MORENO, Daniel, "Democracia Burguesa y Democracia Socialista", Federación Editorial Mexicana, S.A. de C.V., México 1983, p. 51.
- (98) POSADA, Adolfo, citado por Daniel Moreno, ob. cit., p. 46.

- (99) J. LEON, Faustino, "Tratado de Derecho Político General", Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos - - Aires 1961, p. 515.
- (100) CARRE DE MALBERG, R., "Teoría General del Estado", -- Fondo de Cultura Económica, México 1948, p. 1110.
- (101) POSADA, Adolfo, citado por Daniel Moreno, ob. cit., - pp. 51-52.
- (102) JELLINEK, Jorge, citado por García Maynez, ob. cit., p. 255.
- (103) ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, "Introducción a la Ciencia Política", Colección de Textos Jurídicos Universita-- rios, Editorial Sagitario, México 1983, pp. 168 y sig.
- (104) ANDRADE SANCHEZ, E., Loc. cit.
- (105) JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-65, 1er. Pleno, Dupresta Munguía, S.A., México 1965, pp. 73-74.
- (106) JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loc. cit.
- (107) OJESTO MARTINEZ, Fernando Porcayo, "El Derecho del Su fragio", Informe de Actividades del Tribunal de lo -- Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988, Primera Edición, Talleres Gráficos de la Nación, México 1988, p. 203 y sig.

- (108) PATIÑO CAMARENA, Javier, "Análisis a la Reforma Política", Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. p. 22.
- (109) ZARCO, Francisco, "Crónica del Congreso Constituyente de 1857", Citado por Patiño Camarena, ob. cit., p. 22.
- (110) PATIÑO, J., ob. cit., pp. 23-24.
- (111) DE ANDREA SANCHEZ y/o., "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., - Primera Edición, México 1987, p. 19.
- (112) DE ANDRES SANCHEZ y/o. Ibidem. p. 22.
- (113) DE ANDREA SANCHEZ y/o. Ibidem. p. 115.
- (114) DE ANDREA SANCHEZ y/o. Loc. cit.
- (115) DE ANDREA SANCHEZ y/o. Loc. cit.

B I B L I O G R A F I A

1. **ANDRADE SANCHEZ**, "Introducción a la Ciencia Política", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México - 1983.
2. **BURGOA**, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
3. **CARRE DE MALBERG**, R., "Teoría General del Estado".
4. **CONSENTINI**, Francisco, "Filosofía del Derecho", Editorial Cultura, México 1930.
5. **DABIN**, Jean, "Le Droit Subjectif", Dalloz, Primera Edición, París 1945-1962.
6. **DE ANDREA SANCHEZ**, Newman Valenzuela, Rodríguez Lozano, Sánchez Bringas, Solano Yáñez, "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", Editorial Porrúa, -- S.A., México 1987.
7. **DE CARRERAS**, Francesco, Josep M. Valles, "Las Elecciones", Editorial Blume, Barcelona 1977.
8. **DUGUIT**, León, "La Solidaridad Social".
9. **DU PASQUIER**, "Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho".
10. **FERRARA**, "Teoría de las Personas Jurídicas", Segunda - Edición, Editorial Reus, Madrid 1929, Trad. por Ovejero y Maury.

11. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Dr., "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
12. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Dr., "Lógica del Concepto Jurídico".
13. GONZALEZ CASANOVA, Pablo, Coordinador, "Las Elecciones en México, Evolución y Perspectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Siglo XXI, México 1985.
14. LEON, Faustino J., "Tratado de Derecho Político General", Tomo II, Estructura y Funciones de la Teoría del Estado, Edición Sociedad Anónima, Editorial Buenos - Aires 1961.
15. MORENO, Daniel, "Democracia Burguesa y Democracia Socialista", Federación Editorial Mexicana, Segunda Edición, México 1983.
16. MORINEAU, Oscar, "El Estudio del Derecho", Editorial - Porrúa, S.A., México 1953.
17. OJESTO MARTINEZ, Fernando Porcayo, "El Derecho de Sufragio", Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987- - 1988, Primera Edición, Talleres Gráficos de la Nación, México 1988.
18. PENICHE BOLIO, Francisco J., "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1968.
19. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, "Lecciones de Filosofía", Tercera Edición, Editorial Jus, México 1960.

20. **RECASENS SICHES, Luis, Dr.**, "Vida Humana, Sociedad y - Derecho", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1952.
21. **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, "Compendio de Derecho Civil - II, Bienes, Derechos Reales y Sucesión", Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
22. **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho del Estado", Tomo I, México 1943.
23. **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, "Teoría General de los Derechos Reales", Editorial Porrúa, S.A., México 1947.
24. **VALLADO BARRON, Fausto E.**, "Introducción al Estudio -- del Derecho", Editorial Herrero, S.A., México 1961.
25. **VILLORO TORANZO, Miguel**, "Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

L E G I S L A C I O N

26. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Colección Porrúa, S.A., 84a. Edición, México 1988.
27. **CODIGO FEDERAL ELECTORAL**, Talleres Gráficos de la Nación, México 1988.